

Temuco, veintinueve de septiembre de dos mil siete.

VISTOS:

Que se ha iniciado esta causa rol N° 28.291 – A del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, para investigar los delitos de **SECUESTRO CALIFICADO** de **Einar Enrique Tenorio Fuentes** y **Luis Caupolicán Calfuquir Villalón**; y **HOMICIDIO CALIFICADO** de **Oswaldo Burgos Lavoz**; y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a **CARLOS HERNÁN MORENO MENA**, chileno, R.U.N. 5.631.189-0, 61 años, casado, Teniente Coronel ® de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Las Lenguas n° 1161, Villa Santa Fe, Comuna de Los Ángeles, nunca antes condenado; **REINALDO ALBERTO LUKOWIAK LUPPY**, chileno, R.U.N. 2.722.569-1, natural de Peñaflores, 80 años, casado, Suboficial Mayor ® de Carabineros de Chile, domiciliado en calle José Miguel Carrera n° 115, de Pitrufquén, nunca antes condenado; **GERMÁN FERNÁNDEZ TORRES**, chileno, R.U.N. 3.505.149-k, natural de Bajo Imperial, 78 años, casado, Sargento 2° ® de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Francisco Bilbao n° 1499 de Pitrufquén, nunca antes condenado; **HUGO NIBALDO CATALÁN LAGOS**, chileno, R.U.N. 5.562.196-9, natural de Pucón, 61 años, casado, Sargento 1° ® de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Esmeralda n° 1.636, Villa Margarita de Pitrufquén, nunca antes condenado; **DOMINGO ANTONIO SILVA SOTO**, R.U.N. 4.282.789-4, chileno, natural de Quinta Normal, 65 años, casado, Cabo 1° ® de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Serrano n° 166 de Pitrufquén, antes condenado; **NADIR GUZMÁN PINCHEIRA**, chileno, R.U.N. 4.400.415-1, natural de Pitrufquén, 65 años, Sargento 1° ® de Carabineros de Chile, domiciliado en calle General Baquedano n° 871 de Pitrufquén, nunca antes condenado; y **HERIBERTO BABILECK DRUDING**, chileno, R.U.N. 2.112.614-4, natural de Gorbea, 85 años, agricultor, enseñanza preparatoria, domiciliado en Villa Comuy, Camino Toltén s/n, Pitrufquén, nunca antes condenado.

Se inició la causa mediante querrela de fs. 5 y siguientes, interpuesta por doña Magdalena Emilia Stepke y otros, en contra de Carlos Moreno Mena, Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy y Gonzalo Arias González, en la que se da cuenta de que personal de la 5° Comisaría de Carabineros de Pitrufquén procedió a la detención de Walter Stepke Muñoz el día 15 de septiembre de 1973 en el puente Toltén, de Pedro Curihual Paillán, el día 15 de septiembre de 1973 en la plaza de la ciudad; de Luis Caupolicán Calfuquir Villalón, el día 14 de septiembre de 1973, desde su domicilio ubicado en calle Vicuña Mackenna n° 432 de Pitrufquén; de Einar Enrique Tenorio Fuentes, el día 15 de septiembre de 1973, desde su domicilio; de Oswaldo Segundo Barriga Gutiérrez, detenido por Carabineros de Comuy el 21 de noviembre de 1975; y de Luis Gastón Lobos Barrientos, detenido el 5 de octubre de 1973 en su domicilio por orden del Fiscal de Carabineros de Temuco, siendo trasladado por orden de éste hasta la cárcel de esa ciudad.

A fs. 548 se sometió a proceso a Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy y Carlos Hernán Moreno Mena como autores del delito de secuestro calificado de Einar Enrique Tenorio Fuentes.

A fs. 606 se sometió a proceso a Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy, Hugo Nibaldo Catalán Lagos, Domingo Antonio Silva Soto y Germán Fernández Torres, como autores del delito de secuestro calificado de Luis Caupolicán Calfuquir Villalón.

A fs. 1.412 se sometió a proceso a Carlos Moreno Mena, Hugo Nibaldo Catalán Lagos y Domingo Antonio Silva Soto como coautores del delito de homicidio calificado de Oswaldo Burgos Lavoz; y a Nadir Guzmán Pincheira y Heriberto Babileck Druding, como encubridores del delito antes indicado.

A fs. 1.529 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 1.544 se dictó auto acusatorio en contra de Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy y Carlos Hernán Moreno Mena como autores del delito de secuestro calificado de Einar Enrique Tenorio Fuentes; a Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy, Hugo Nibaldo Catalán Lagos, Domingo Antonio Silva Soto y Germán Fernández Torres, como autores del delito de secuestro calificado de Luis Caupolicán Calfuquir Villalón; y Carlos Moreno Mena Hugo, Nibaldo Catalán Lagos y Domingo Antonio Silva Soto como coautores del delito de homicidio calificado de Osvaldo Burgos Lavoz y a Nadir Guzmán Pincheira y Heriberto Babileck Druding, como encubridores del delito antes indicado.

A fs. 1.549 la parte querellante se adhiere a la acusación fiscal.

A fs. 1.552 la querellante particular se adhirió a la acusación judicial e interpuso demanda civil en contra del Fisco de Chile.

A fs. 1.597 el Consejo de Defensa del Estado contestó la demanda civil interpuesta por la querellante particular.

A fs. 1.632 la defensa del acusado Carlos Hernán Moreno Mena opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio contestó la acusación judicial.

A fs. 1.656 la parte querellante evacuó traslado conferido.

A fs. 1.662 la defensa del acusado Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy y Nadir Guzmán Pincheira contestó la acusación judicial.

A fs. 1.675 la defensa del acusado Hugo Catalán Lagos contestó la acusación judicial.

A fs. 1.678 la defensa del acusado Heriberto Babileck Druding contestó la acusación judicial.

A fs. 1.684 la defensa del acusado Germán Fernández Torres contestó la acusación judicial.

A fs. 1.687 la defensa del acusado Domingo Antonio Silva Soto contestó la acusación judicial.

A fs. 1.692 se recibió la causa a prueba.

A fs. 1.739 vta. se trajeron los autos para efectos del 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 1.758, fs. 1.765 y fs. 1.783 se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 1.801 se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO:

Que la defensa del acusado Moreno Mena en el segundo otrosí del escrito de fs. 1.632 dedujo tachas en contra de Hernán Mella Lagos, José Adrián Meriño Ferreira, Luis Marcelo Calfuquir Henríquez, Gonzalo Enrique Arias González, Germán Antonio Uribe Santana, Mauricio Fernando Ríos Rivas, Octavio Castillo, Arnoldo Atanasio Villagrán Fica, Eleodoro Merino Salas, Luz Verónica Tenorio Aguilera, David Pinilla Novoa, Carlos Alberto Salinas Mora, Joel del Carmen San Martín Riffo, Pedro Rumaldo San Martín Riffo, Germain Puñulef Caniulef, Carlos Eugenio Ramírez Gatica, Reinaldo Aurelio Hernández Reyes, María Elena Calfuquir Henríquez, Ulises Enrique Tenorio Aguilera, Oscar Manuel Seguel Jofré, Víctor Osvaldo Acuña Sepúlveda, José Job Jiménez Vergara, Guillermo Favio Muñoz Rohde, Flavio José Urra Guíñez, José Eleodoro Ortiz Ulloa, Benjamín Chávez Saavedra, Juan Fernando Rioseco Montoya, Hernando Atilio Madariaga Fernández, Agustín Reyes Reyes, Rodante Atala Pineda Delgado, María Luisa Gloria

Stepke Muñoz, Ítalo Gerardo De la Jara Durán, Patricio Armando Vega Gálvez, Crispina del Carmen Muñoz Cevallos y Gilberto Enrique Loch Reyes, por afectarles la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 460 N° 13 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO:

Que se rechazará la tacha deducida por la defensa en contra de las personas antes señaladas, por no haber señalado circunstanciadamente los medios de prueba con que pretendía acreditarla.

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL.

TERCERO:

A fs. 1.544 se dictó auto acusatorio en contra de Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy y Carlos Hernán Moreno Mena como autores del delito de secuestro calificado de Einar Enrique Tenorio Fuentes; a Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy, Hugo Nibaldo Catalán Lagos, Domingo Antonio Silva Soto y Germán Fernández Torres, como autores del delito de secuestro calificado de Luis Caupolicán Calfuquir Villalón; y Carlos Moreno Mena, Hugo Nibaldo Catalán Lagos y Domingo Antonio Silva Soto como coautores del delito de homicidio calificado de Osvaldo Burgos Lavoz y a Nadir Guzmán Pincheira y Heriberto Babileck Druding, como encubridores del delito antes indicado.

CUARTO:

Que con el objeto de establecer en autos la existencia de los señalados ilícitos penales, se han reunido durante el curso de la investigación, los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

1.- Respecto del Secuestro Calificado de Einar Enrique Tenorio Fuentes:

a) A fs. 24, fs. 75 vta. y fs. 491 declara Hernán Mella Lagos, quien se desempeñaba como Carabinero en la 5ª Comisaría de Pitrufrquén. Señaló no haber visto detenidas a las personas víctimas de esta causa, ya que cumplió funciones de punto fijo fuera de la unidad policial. Agregó que desconocía qué funcionarios cumplían las órdenes de detención emanadas de la Fiscalía Militar, pero aseguró que los detenidos políticos eran mantenidos en los altos de las caballerizas de la Comisaría, lugar al que sólo tenían acceso al Capitán Callís, el Teniente Moreno, el Sargento Lukowiak, Hugo Catalán y Raúl Amulef.

b) Dichos de José Adrián Meriño Ferreira, de fs. 26 y fs. 76 quien señaló haberse desempeñado como Cabo 1º de la 5ª Comisaría de Carabineros de Pitrufrquén. Agregó que le correspondió permanecer de punto fijo luego del 11 de septiembre de 1973 en la Comisaría por un período cercano a los dos meses. En aquel tiempo no vio detenidos en la guardia porque éstos eran ingresados en camiones cerrados hacia el patio por el portón trasero de la unidad policial. Aseguró no conocer a ninguna de las personas mencionadas como víctimas en la querrela con excepción del ex Intendente Gastón Lobos. Finalmente dijo que el Comisario tenía un helicóptero a su disposición que aterrizaba en el patio de la unidad, desconociendo hacia dónde salía este oficial en el aparato.

c) Dichos de Gonzalo Enrique Arias González, de fs. 30, Teniente Coronel de Carabineros de Temuco en septiembre de 1973, quien señaló no conocer antecedentes acerca de las detenciones de los señores Calfuquir, Stepke, Curihual y Tenorio, por cuanto éstos habrían

sido supuestamente detenidos por personal de la Comisaría de Pitrufrquén, en tanto que él se desempeñó en la Prefectura de Cautín.

d) Deposición de Germán Antonio Uribe Santana, de fs. 32, quien señaló haber servido en Temuco como Teniente de Carabineros para septiembre de 1973. Agrega no conocer a las personas mencionadas en la querrela como víctimas, con excepción del ex Intendente Gastón Lobos.

e) Declarando a fs. 41 don Miguel Ángel Monge Tejada, señaló haber conocido al profesor Tenorio, pero que nada tuvo que ver en su desaparición y en la de ninguna otra persona. Indicó que en aquella época él era muy joven, no tenía vehículo y no tuvo participación en detención de personas contrarias al régimen militar, ignorando por qué se le imputaban actos de esa naturaleza.

f) A fs. 60, fs. 75 y fs. 493 declaró Octavio Castillo, quien se desempeñaba como Vice Sargento 1º en Pitrufrquén. Señaló haber conocido al profesor Einar Tenorio y a Luis Calfuquir. Al primero de ellos lo vio ingresar detenido a la guardia de la unidad policial escoltado por Reinaldo Lukowiak, Hugo Catalán y Amulef, pero jamás lo vio salir. También vio detenida a la esposa de Luis Calfuquir, a quien ayudo a ir la baño. Indicó que el Comisario Callís amenazó con fusilarlo por intentar dar agua a los detenidos políticos. Éstos eran mantenidos en el segundo piso de las caballerizas, con las manos amarradas y la vista vendada, y sólo tenían acceso a ellos el grupo de confianza del Capitán Callís, quienes además los interrogaban. Los detenidos eran trasladados a Temuco en un camión marca Fiat de color verde. Sin embargo, supo que Einar Tenorio junto a un grupo reducido de detenidos fue sacado en horas de la noche en un furgón verde cerrado, siendo llevado a Temuco por personal de la unidad que no pudo identificar.

g) Declarando a fs. 61, fs. 78 y fs. 846 Arnoldo Atanasio Villagrán Fica, Carabinero de la 5ª Comisaría de Pitrufrquén, señaló no conocer antecedentes acerca del destino de Einar Tenorio ni de Luis Calfuquir, a quienes conocía, y de las demás personas mencionadas en la querrela de autos, puesto que no los vio detenidos en la unidad policial.

h) Atestado de Eleodoro Merino Salas a fs. 61 vta., fs. 78 vta., fs. 489, fs. 595 y fs. 597 el que aseguró haber llegado a la Comisaría de Pitrufrquén poco tiempo antes del golpe militar por lo que no conoció mucha gente. Sólo recuerda al agente del Banco del Estado, de apellido Burgos y a Luis Calfuquir, quien trabajaba en el hospital, pero no los vio detenidos en la Comisaría. Las órdenes de detención que provenían de la Fiscalía Militar eran manejadas por el Capitán Callís y por el segundo al mando, que era el Teniente Moreno. Para ello, contaban con personal de confianza entre los que recuerda al Suboficial Reinaldo Lukowiak y a los carabineros Domingo Silva y Hugo Catalán. Añadió que se habilitó el segundo piso de las caballerizas de la unidad policial para mantener a los detenidos de carácter político, restringiéndose el acceso sólo al personal de confianza del Capitán Callís. Terminó diciendo que para efectuar detenciones este grupo contaba con dos camionetas marca Chevrolet, modelo C – 10, una de color blanco y otra de color verde, esta última proporcionada por un civil de apellido Maurer. Los detenidos eran ingresados por la puerta falsa del patio de la unidad. Negó haber participado en las detenciones de Luis Calfuquir Villalón y de Osvaldo Burgos Lavoz.

i) Dichos de David Pinilla Novoa, de fs. 77, quien se desempeñó como carabinero peluquero en Pitrufrquén. Señaló que los detenidos eran trasladados a Temuco por orden de la Fiscalía Militar, correspondiéndole a él cortarles el pelo. Sin embargo, no conocía a ninguno de los detenidos.

j) Declaración de Juan Luis Gaete Chesta, de fs. 165 vta. y fs. 1.391, quien asegura haber sido militante de “Patria y Libertad” en 1973 junto a Omar Salvo, Alejandro Jans, Perwitz,

Alejandro Silva y Omar Cárcamo, con quienes llevaba alimentos a los carabineros de Pitrufrquén para hacer una olla común. También dijo que los civiles Maurer, Raúl Robín y Jorge Bornand facilitaban vehículos a Carabineros para efectuar patrullajes y rondas nocturnas. Respecto de las personas desaparecidas señaló haber conocido a Einar Tenorio, quien fue su profesor en la enseñanza básica; y a Luis Calfuquir, porque era administrador del hospital, lugar al que iba a dejar combustible.

k) Declaración de Carlos Eugenio Ramírez Gatica, de fs. 173 y fs. 349, Carabinero de Pitrufrquén que señala haber trabajado como administrativo en la Comisaría. Dice que los calabozos estaban llenos de detenidos por lo que se habilitó el segundo piso de las caballerizas de la unidad para mantener privadas de libertad a las personas. También dijo que patrullas militares iban en la noche a buscar detenidos que previamente habían encargado. De las personas mencionadas en la querrela de autos sólo recuerda el nombre de Tenorio, quien era profesor, pero no supo de su detención.

l) Deposición de Ulises Enrique Tenorio Aguilera, de fs. 492, quien señaló que su padre, Einar Tenorio Fuentes, era profesor y Jefe del Departamento de Educación de Nueva Imperial, además de pertenecer al Partido Socialista. Estando en Santiago se enteró de la detención de su padre, la que se produjo en horas de la noche del 15 de septiembre de 1973 cuando una patrulla al mando de Carlos Moreno Mena, Teniente de Carabineros de la 5ª Comisaría de Pitrufrquén, irrumpió en su domicilio ubicado en calle 21 de mayo esquina Gronow. Acompañaban al oficial antes indicado los Carabineros Reinaldo Lukowiak, Hugo Catalán y Domingo Silva, quienes sacaron a su padre de la casa y se lo llevaron a la unidad policial antes mencionada, siendo ésa la última vez que se le vio con vida.

m) Dichos de Verónica Luz Tenorio Aguilera, de fs. 520 y fs. 800, hija de Einar Tenorio Fuentes, quien señaló que su padre era militante del Partido Socialista y Secretario General de la Provincia de Cautín. Agregó que alrededor de la una de la madrugada del 15 de septiembre de 1973 irrumpió en la casa familiar una patrulla de Carabineros de la 5ª Comisaría de Pitrufrquén al mando del Teniente Carlos Moreno Mena. Lo acompañaban los Carabineros Reinaldo Lukowiak y otros a quienes no pudo reconocer, lo sacaron de la casa y se lo llevaron a la unidad policial antes mencionada, siendo ésa la última vez que se le vio con vida. Antes de irse, su padre se desprendió de su reloj, algo de dinero y su carné de identidad, todo lo cual quedó en el domicilio. Señaló, además, que ella leyó una nota que su padre mandó con doña Elena Henríquez, la que estaba escrita en una cajetilla de cigarrillos, que le entregó cuando ambos estaban detenidos en la 5ª Comisaría de Pitrufrquén. Sin embargo, doña Elena y su marido, Luis Calfuquir, junto a otros detenidos fueron trasladados a Temuco, en cambio su padre tuvo un destino distinto.

n) Testimonio de Manuel Reuque Huirileo, de fs. 853 vta., quien estuvo detenido en la Comisaría de Pitrufrquén luego del golpe militar. Señaló que fueron hasta su domicilio los carabineros Reinaldo Hernández, Gregorio Luengo y Hernán Mella Lagos, quienes lo detuvieron y trasladaron hasta la guardia de la comisaría. En ese lugar pudo ver en una sala de estar a Einar Tenorio Fuentes, quien fue su profesor, a Luis Calfuquir, trabajador del hospital y a uno de los hijos de éste. Los dos primeros se notaban muy cansados y en malas condiciones físicas. Indicó que fue llevado a un calabozo hacia el interior de la unidad, no volviendo a ver a las personas antes mencionadas.

ñ) Inspección personal del tribunal practicada el 11 de julio de 2006, rolante a fs. 1.519, al Libro de Detenidos del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, en que se consignó que Einar Enrique Tenorio Fuentes, no figura ingresado en esa calidad, en el mes de septiembre de 1973.

QUINTO:

Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que el 15 de septiembre de 1973, en horas de la madrugada, el profesor Einar Tenorio Fuentes, domiciliado en calle José Miguel Carrera n° 695 de Pitrufquén, fue detenido por una patrulla de Carabineros perteneciente a la Quinta Comisaría de esa Comuna, la que se movilizaba a cargo de un Teniente sin que éste portara orden judicial que justificara su proceder.

El detenido en cuestión fue trasladado hasta la mencionada Comisaría, donde permaneció unos días, sin ser puesto a disposición de algún tribunal o dejado en libertad, oportunidad en que fue visto en precarias condiciones, por otros detenidos, no obteniéndose hasta la fecha noticias sobre su paradero.

SEXTO:

Que el hecho antes reseñado es constitutivo del delito de secuestro calificado de Einar Tenorio Fuentes, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y cuarto del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos investigados, con presidio mayor en cualquiera de sus grados, puesto que un sujeto fue privado ilegítimamente de libertad por un grupo de carabineros de la Comisaría de Pitrufquén y trasladado hasta dicho lugar, sin que hasta la fecha se conozca su paradero o se tengan noticias ciertas de aquél.

SEPTIMO:

Que prestando declaración Carlos Hernán Moreno Mena a fs. 218, 522, 547, 574, 579, 654, 656, 657, 666 vta. y 855, expuso que tenía el grado de Teniente de Carabineros en septiembre de 1973 y que había llegado hace poco tiempo a la 5ª Comisaría de Pitrufquén. Señaló haber participado en detenciones de personas a quienes no conocía, las que fueron entregadas todas al Comisario Callís en dependencias de dicha Unidad Policial. También indicó que el hombre de confianza del Comisario era el Suboficial Lukowiak, junto al cual le correspondió participar en detenciones de personas por motivos políticos, sujetos a los que no conocía. Participó en esta actividad, además, el carabinero Hugo Nibaldo Catalán Lagos.

Además interrogado por el Tribunal, no descartó la posibilidad de haber participado en la detención de Einar Tenorio Fuentes, pero siempre por órdenes emanadas de la Fiscalía Militar de Temuco y comunicadas verbalmente por el Comisario Callís Soto. Además, señaló que el Suboficial Lukowiak lo habría acompañado en esa oportunidad.

OCTAVO:

Que Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy a fs. 24 vta., 73, 202, 520, 538, 547, 575, 578, 601, 602, 603, 654 vta., 655, 657 vta., 663 vta., 814, 815, 816, 856, 1.174 vta., 1.396 vta., 1.397 vta., 1.402 y 1.410, reconoció haber pertenecido a Carabineros de Chile y que en septiembre de 1973 tenía el grado de Suboficial, desempeñando funciones en la 5ª Comisaría de Pitrufquén bajo las órdenes del Capitán Ramón Callís Soto. Agregó que, conjuntamente con el Teniente Moreno Mena, le correspondió participar en la detención de Einar Tenorio Fuentes, quien fue sacado desde su hogar y trasladado hasta la 5ª Comisaría de Carabineros de Pitrufquén, luego de lo cual fue enviado a Temuco, con destino a la Fiscalía Militar que estaba ubicada en el

Regimiento Tucapel de esa ciudad, lugar desde donde habrían emanado las órdenes de detención. No recordó a resto del personal que lo acompañó en la detención de Tenorio.

NOVENO:

Encontrándose acreditado en autos, que ambos acusados detuvieron el 15 de septiembre de 1973, en horas de la madrugada, desde su domiciliado de calle José Miguel Carrera n° 695 de Pitrufrquén, al profesor Einar Tenorio Fuentes, él que fue trasladado hasta la Comisaría de carabineros de esa comuna, no resulta suficiente, a juicio de este sentenciador, relacionar tal actuación, con la posterior desaparición del detenido, ocurrida una vez que había ingresado y sido puesto a disposición de la citada unidad policial.

Tal conclusión se basa, principalmente, en que es un hecho de la causa, que el Comisario de tal unidad a la época de ocurrida la detención y desaparición de Tenorio, no era ninguno de los acusados, sino un tercero, Ramón Callis Soto, de modo que la responsabilidad de mando que recaía en él, resulta indelegable a sus subalternos, no pudiendo responsabilizarse a éstos, por los hechos acaecidos en el interior de la mentada Comisaría, salvo que se acredite palmariamente, que alguno de sus subordinados, hubiese intervenido en los términos del artículo 15 del Código Penal, en el delito de autos, lo que con los antecedentes reunidos en autos, no se ha logrado determinar.

De manera tal, que por este ilícito, necesariamente tendrá que dictarse sentencia absolutoria a favor de los encartados Carlos Hernán Moreno Mena y Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy.

2.- Respecto del Secuestro Calificado de Luis Caupolicán Calfuquir Villalón:

a) A fs. 24, fs. 75 vta. y fs. 491 declara Hernán Mella Lagos, quien se desempeñaba como Carabinero en la 5ª Comisaría de Pitrufrquén. Señaló no haber visto detenidas a las personas víctimas de esta causa, ya que cumplió funciones de punto fijo fuera de la unidad policial. Agregó que desconocía qué funcionarios cumplían las órdenes de detención emanadas de la Fiscalía Militar, pero aseguró que los detenidos políticos eran mantenidos en los altos de las caballerizas de la Comisaría, lugar al que sólo tenían acceso al Capitán Callís, el Teniente Moreno, el Sargento Lukowiak, Hugo Catalán y Raúl Amulef.

b) Dichos de José Adrián Meriño Ferreira, de fs. 26 y fs. 76 quien señaló haberse desempeñado como Cabo 1º de la 5ª Comisaría de Carabineros de Pitrufrquén. Agregó que le correspondió permanecer de punto fijo luego del 11 de septiembre de 1973 en la Comisaría por un período cercano a los dos meses. En aquel tiempo no vio detenidos en la guardia porque éstos eran ingresados en camiones cerrados hacia el patio por el portón trasero de la unidad policial. Aseguró no conocer a ninguna de las personas mencionadas como víctimas en la querrela con excepción del ex Intendente Gastón Lobos. Finalmente dijo que el Comisario tenía un helicóptero a su disposición que aterrizaba en el patio de la unidad, desconociendo hacia dónde salía este oficial en el aparato.

c) Dichos de Gonzalo Enrique Arias González, de fs. 30, Teniente Coronel de Carabineros de Temuco en septiembre de 1973, quien señaló no conocer antecedentes acerca de las detenciones de los señores Calfuquir, Stepke, Curihual y Tenorio, por cuanto éstos habrían sido supuestamente detenidos por personal de la Comisaría de Pitrufrquén, en tanto que él se desempeñó en la Prefectura de Cautín.

d) Deposición de Germán Antonio Uribe Santana, de fs. 32, quien señaló haber servido en Temuco como Teniente de Carabineros para septiembre de 1973. Agrega no conocer a las

personas mencionadas en la querrela como víctimas, con excepción del ex Intendente Gastón Lobos.

e) Declarando a fs. 41 don Miguel Ángel Monge Tejada, señaló haber conocido a “Polo Calfuquir”, pero que nada tuvo que ver en su desaparición y en la de ninguna otra persona. Indicó que en aquella época él era muy joven, no tenía vehículo y no tuvo participación en detención de personas contrarias al régimen militar, ignorando por qué se le imputaban actos de esa naturaleza.

f) A fs. 60, fs. 75 y fs. 493 declaró Octavio Castillo, quien se desempeñaba como Vice Sargento 1° en Pitrufrquén. Señaló haber visto detenida a la esposa de Luis Calfuquir, a quien ayudo a ir la baño. Indicó que el Comisario Callís amenazó con fusilarlo por intentar dar agua a los detenidos políticos. Éstos eran mantenidos en el segundo piso de las caballerizas, con las manos amarradas y la vista vendada, y sólo tenían acceso a ellos el grupo de confianza del Capitán Callís, quienes además los interrogaban. Los detenidos eran trasladados a Temuco en un camión marca Fiat de color verde.

g) Declarando a fs. 61, fs. 78 y fs. 846 Arnoldo Atanasio Villagrán Fica, Carabinero de la 5ª Comisaría de Pitrufrquén, señaló no conocer antecedentes acerca del destino de Luis Calfuquir, a quien conocía, y de las demás personas mencionadas en la querrela de autos, puesto que no los vio detenidos en la unidad policial.

h) Exposición de Eleodoro Merino Salas a fs. 61 vta., fs. 78 vta., fs. 489, fs. 595 y fs. 597 el que aseguró haber llegado a la Comisaría de Pitrufrquén poco tiempo antes del golpe militar por lo que no conoció mucha gente. Recuerda a Luis Calfuquir, quien trabajaba en el hospital, pero no lo vio detenido en la Comisaría. Las órdenes de detención que provenían de la Fiscalía Militar eran manejadas por el Capitán Callís y por el segundo al mando, que era el Teniente Moreno. Para ello, contaban con personal de confianza entre los que recuerda al Suboficial Reinaldo Lukowiak y a los carabineros Domingo Silva y Hugo Catalán. Añadió que se habilitó el segundo piso de las caballerizas de la unidad policial para mantener a los detenidos de carácter político, restringiéndose el acceso sólo al personal de confianza del Capitán Callís. Terminó diciendo que para efectuar detenciones este grupo contaba con dos camionetas marca Chévrolet, modelo C – 10, una de color blanco y otra de color verde, esta última proporcionada por un civil de apellido Maurer. Los detenidos eran ingresados por la puerta falsa del patio de la unidad. Negó haber participado en la detención de Luis Calfuquir Villalón.

i) Dichos de David Pinilla Novoa, de fs. 77, quien se desempeñó como carabinero peluquero en Pitrufrquén. Señaló que los detenidos eran trasladados a Temuco por orden de la Fiscalía Militar, correspondiéndole a él cortarles el pelo. Sin embargo, no conocía a ninguno de los detenidos.

j) Declaración de Juan Luis Gaete Chesta, de fs. 165 vta. y fs. 1.391, quien asegura haber sido militante de “Patria y Libertad” en 1973 junto a Omar Salvo, Alejandro Jans, Perwitz, Alejandro Silva y Omar Cárcamo, con quienes llevaba alimentos a los carabineros de Pitrufrquén para hacer una olla común. También dijo que los civiles Maurer, Raúl Robín y Jorge Bornand facilitaban vehículos a Carabineros para efectuar patrullajes y rondas nocturnas. Respecto de las personas desaparecidas señaló haber conocido a Luis Calfuquir, porque era administrador del hospital, lugar al que iba a dejar combustible.

k) Declaración de Carlos Eugenio Ramírez Gatica, de fs. 173 y fs. 349, Carabinero de Pitrufrquén que señala haber trabajado como administrativo en la Comisaría. Dice que los calabozos estaban llenos de detenidos por lo que se habilitó el segundo piso de las caballerizas de la unidad para mantener privadas de libertad a las personas. También dijo que patrullas militares

iban en la noche a buscar detenidos que previamente habían encargado. De las personas mencionadas en la querrela de autos sólo recuerda el nombre de Tenorio, quien era profesor, pero no supo de su detención.

l) Declaración de Luis Marcelo Calfuquir Henríquez, de fs. 27, quien dijo que su padre, Luis Calfuquir Villalón, fue sacado desde el domicilio familiar el día 13 de septiembre de 1973 por una patrulla de Carabineros integrada, entre otros, por el Sargento Lukowiak. Desde ese lugar fue conducido hasta el regimiento Tucapel de Temuco, siendo liberado el día 15 de septiembre, fecha en la que regresó a su casa. Sin embargo, ese mismo día, en horas de la tarde, nuevamente fue detenido por personal de Carabineros de Pitrufquén, quienes lo sacaron desde su domicilio llevándoselo con destino desconocido. Pudo reconocer como integrantes de la patrulla al oficial Moreno y los carabineros Lukowiak, Hernández, Fernández y Ortiz.

m) Declarando a fs. 164, fs. 604, fs. 654 y fs. 654 vta., don Carlos Alberto Salinas Mora señaló que era Presidente del Partido Radical de Pitrufquén y que la noche del 12 de septiembre de 1973 fue detenido en su domicilio por una patrulla de carabineros que era comandada por el Sargento Lukowiak acompañado de los carabineros Hernández y Silva. Fue sacado de su hogar y subido al pick up de una camioneta en cuyo interior iba también detenido José Jiménez. Fue conducido hasta la Comisaría de Pitrufquén, lugar en el que fue maniatado, amordazado y se le vendó la vista, permaneciendo detenido en ese lugar por siete días, período en el que se le sometió a apremios ilegítimos, pudiendo reconocer la voz de Lukowiak y del Teniente Moreno como algunos de sus torturadores. Finalmente, fue trasladado en un camión hasta el Regimiento Tucapel junto a otros 38 detenidos, lugar en el que fueron desatados y quitadas las vendas de los ojos. Allí pudo ver a Luis Calfuquir y su esposa, doña Elena Henríquez, quienes al parecer fueron liberados. Sin embargo él permaneció detenido en la cárcel por un mes, tras lo cual fue liberado luego de haber sido interrogado por el Fiscal Militar.

n) Dichos de Joel del Carmen San Martín Riffo, de fs. 168 vta. y fs. 513, quien aseguró haber sido detenido junto a su hermano Pedro el 3 de octubre de 1973 por los carabineros Lukowiak y Catalán, siendo trasladado a la Comisaría de Pitrufquén y un día más tarde a la Fiscalía Militar de Temuco, lugar en el que fue torturado. Posteriormente fue ingresado a la cárcel de Temuco. Durante su cautiverio no vio a Luis Calfuquir detenido, persona a quien conocía.

ñ) Deposición de Pedro Rumaldo San Martín Riffo, de fs. 170, quien dijo haber sido detenido en cinco ocasiones desde el 15 de septiembre al 4 de octubre de 1973 por los carabineros Lukowiak y Catalán, siendo trasladado a la Comisaría de Pitrufquén donde fue torturado por estos funcionarios y posteriormente trasladado a la Fiscalía de Carabineros de Temuco. Finalmente, fue ingresado a la cárcel de Temuco, lugar desde el cual era sacado a la Fach para ser interrogado. Durante su cautiverio no vio a Luis Calfuquir detenido, persona a quien conocía.

o) Dichos de María Elena Calfuquir Henríquez, de fs. 366, fs. 571, fs. 574, fs. 575, fs. 577, fs. 1.396 y fs. 1.397 vta., quien dijo ser hija de Luis Calfuquir Villalón, quien señaló que la casa que habitaba su familia fue allanada los días 11, 12, 13, 14 y 19 de septiembre de 1973 por personal de la dotación de la 5ª Comisaría de Carabineros de Pitrufquén. El día 14 del mes indicado fue detenido su padre por el Teniente Moreno y el Sargento Lukowiak, permaneciendo en la antes citada unidad policial hasta el 17 de septiembre, fecha en la que se le trasladó hasta el Regimiento Tucapel de Temuco. Allí fue decretado su arresto domiciliario, regresando a Pitrufquén el día 18 de septiembre con visibles signos de haber sido duramente torturado. Asegura que esa misma noche fue nuevamente allanado su domicilio por el Capitán Callís y los

carabineros Lukowiak, Merino, Amulef y Ortiz, entre otros, quienes procedieron a desvalijar la casa y finalmente se llevaron detenido a Luis Calfuquir en una camioneta de color verde, botando en el patio de la casa su cédula de identidad. Al día siguiente, concurrió junto a su madre, Elena Henríquez a preguntar por su padre a la comisaría, lugar en el que fue atendida por el Teniente Moreno, quien negó la detención de su padre, justificó la acción de Callís y Lukowiak y amenazó con dejarlas retenidas.

p) Declaración de José Job Jiménez Vergara, de fs. 605, fs. 655 y fs. 656, quien para septiembre de 1973 se desempeñaba en el Hospital de Pitrufquén, señaló que fue detenido en su domicilio por efectivos de la Comisaría de Carabineros de Pitrufquén el día 13 del señalado mes en horas de la noche, pudiendo reconocer entre sus aprehensores al Teniente Moreno Mena y a los Carabineros Lukowiak, Catalán y Silva. Fue sacado de su casa y subido al pick up de una camioneta Chévrolet C – 10 de color blanco, para posteriormente ir a la casa de Carlos Salinas, quien también fue detenido al igual que otras personas las que fueron subidas a la camioneta y finalmente se dirigieron a la Comisaría. En ese lugar le amarraron las manos con alambre de púas, le vendaron la vista y fue dejado en los altos de las caballerizas de la unidad policial. Allí fue sometido a tortura consistente en aplicación de corriente en diferentes partes del cuerpo. Días más tarde fue llevado en un camión hasta el regimiento Tucapel junto a otros detenidos reconociendo a Carlos Salinas, Luis Calfuquir Villalón y Elena Henríquez entre otros. Allí fue interrogado por el Fiscal Militar tras lo cual fue dejado en libertad. Regresó a Pitrufquén en un taxi junto a “Polo” Calfuquir y dos personas de Toltén. Al llegar a esa ciudad, Luis Calfuquir le confidenció que estaba seguro que esa noche a él lo iban a matar. Al día siguiente, Jiménez se presentó en la Comisaría y se enteró de boca del teniente Moreno que Calfuquir había sido detenido la noche anterior. Finalmente, debió acudir a firmar durante tres meses a la unidad policial.

q) Testimonio de Gilberto Enrique Loch Reyes, de fs. 1.462, Subprefecto de la Policía de Investigaciones de Chile, quien recuerda haber interrogado, por encargo de los Tribunales de la época, en dependencias de Investigaciones, a Reinaldo Lukowiak Luppy, quien se quebró durante el procedimiento. Además, recuerda que estaba presente doña María Helena Calfuquir, quien lo increpó duramente por la muerte de su padre, don Caupolicán Calfuquir. Sin embargo, no recuerda que el señor Lukowiak haya reconocido participación en detenciones, como tampoco recuerda que esta persona haya reconocido participación de Carabineros en la detención de Burgos y su chofer.

r) Declarando a fs. 634 don José Eleodoro Ortiz Ulloa, Carabinero de Pitrufquén en septiembre de 1973, aseguró haber visto detenidos políticos al interior de la Comisaría, los que eran mantenidos en los altos de las caballerizas de la unidad. Dijo no tener participación en la detención de don Luis Calfuquir Villalón, persona a la que no recuerda.

s) Testimonio de Manuel Reuque Huirileo, de fs. 853 vta., quien estuvo detenido en la Comisaría de Pitrufquén luego del golpe militar. Señaló que fueron hasta su domicilio los carabineros Reinaldo Hernández, Gregorio Luengo y Hernán Mella Lagos, quienes lo detuvieron y trasladaron hasta la guardia de la comisaría. En ese lugar pudo ver en una sala de estar a Luis Calfuquir, trabajador del hospital y a uno de los hijos de éste. El primero se notaba muy cansado y en malas condiciones físicas. Indicó que fue llevado a un calabozo hacia el interior de la unidad, no volviendo a ver a las personas antes mencionadas.

t) Testimonio de Juan Fernando Rioseco Montoya, de fs. 812 y fs. 816, Carabinero de Pitrufquén en septiembre de 1973. Señaló que el Comisario Callís, luego del 11 de septiembre de 1973 estableció tres equipos para patrullar la comuna y detener personas por motivos políticos.

El primer grupo estaba conformado por él, más los Carabineros Silva, Fernández y en algunas ocasiones el carabinero Ramírez o él; el segundo grupo estaba al mando del Teniente Moreno y el tercer grupo, al mando del Suboficial Lukowiak, quien se hacía acompañar por los carabineros Amulef, Catalán y Meriño. Asegura no haber visto detenidas a las personas mencionadas en la querrela.

u) Inspección personal del tribunal practicada el 11 de julio de 2006, rolante a fs. 1.519, al Libro de Detenidos del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, en que se consignó que Luis Calfuquir Villalón, no figura ingresado en esa calidad, en el mes de septiembre de 1973.

DECIMO:

Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que el 19 de septiembre de 1973, en horas de la madrugada, el administrador del hospital de Pitrufquén Luis Caupolicán Calfuquir Villalón, quien se encontraba cumpliendo arresto domiciliario en su morada ubicada en calle Vicuña Mackenna N° 432 de esa ciudad, fue detenido, por segunda vez, por una patrulla de carabineros perteneciente a la Quinta Comisaría de dicha comuna, la que operaba a cargo del Comisario Callís Soto, sin portar orden judicial competente y que se movilizaban en dos vehículos, una camioneta y un jeep, trasladando al mencionado Calfuquir hasta un lugar desconocido, sin que hasta la fecha se haya tenido noticias sobre su paradero.

UNDECIMO:

Que el hecho antes reseñado es constitutivo del delito de secuestro calificado de Luis Caupolicán Calfuquir Villalón, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y cuarto del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos investigados, con presidio mayor en cualquiera de sus grados, puesto que un sujeto, que se encontraba en su residencia cumpliendo arresto domiciliario, fue sacado de ella y privado ilegítimamente de libertad por un grupo de carabineros, ya que no contaban con orden emanada de autoridad competente para hacerlo, y que conformaban uno de los tres grupos que se crearon en la unidad policial donde prestaban servicios, para detener a los partidarios del gobierno que había sido depuesto, sin que hasta la fecha se conozca su paradero o se tengan noticias ciertas de aquél.

DUODECIMO:

Que prestando declaración Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy, a fs. 24 vta., 73, 202, 520, 538, 547, 575, 578, 601, 602, 603, 654 vta., 655, 657 vta., 663 vta., 814, 815, 816, 856, 1.174 vta., 1.396 vta., 1.397 vta., 1.402 y 1.410, reconoció haber pertenecido a Carabineros de Chile y que en septiembre de 1973 tenía el grado de Suboficial, desempeñando funciones en la 5° Comisaría de Pitrufquén bajo las órdenes del Capitán Ramón Callís Soto. Agregó a sus dichos que le correspondió participar en la primera y segunda detención de Luis Calfuquir Villalón, quien fue sacado desde su hogar y trasladado hasta la 5ª Comisaría de Carabineros en Pitrufquén, luego de lo cual fue enviado a Temuco con destino a la Fiscalía Militar que estaba ubicada en el Regimiento Tucapel de esa ciudad, lugar desde donde habrían emanado las órdenes de detención. Agrega que en dicha detención lo acompañó el Cabo Hugo Catalán Lagos.

DÉCIMO TERCERO:

Que en su declaración Hugo Nibaldo Catalán Lagos a fs. 25 vta., 73, 570, 577, 578, 579, 598, 599 vta., 600, 603, 665 y 814 vta., en un primer momento aseguró no haber participado en la detención de ninguna de las personas mencionadas en la querrela materia de esta investigación. Sin embargo, posteriormente reconoció haber participado en detenciones ordenadas por la Fiscalía Militar de Temuco, junto al Suboficial Lukowiak. En lo particular dijo haber detenido en dos oportunidades a Luis Calfuquir Villalón. La primera vez, en que fue trasladado al Regimiento Tucapel, y en la segunda, indicó que sólo le correspondió conducir el Jeep Aro en el que se movilizaba junto a Lukowiak. Agregó que el detenido fue subido a la pick up de la camioneta en la que se movilizaba el Comisario Callís.

DÉCIMO CUARTO:

Que el acusado Domingo Antonio Silva Soto, a fs. 167, 591, 596, 596 vta., 599 vta., 716, 814, 814 vta., 855, 856, 1.385 y 1.386, señaló haber sido miembro de la 5ª Comisaría de Carabineros de Pitrufrquén en septiembre de 1973. Además, indicó haber sido el chofer del Comisario Callís Soto. También reconoció participación en la segunda detención de Luis Caupolicán Calfuquir, en la que además actuaron el Suboficial Lukowiak, el Sargento Germán Fernández Torres, el Cabo Hugo Catalán Lagos y el carabinero Amulef, entre otros. Recuerda que se movilizaban en una camioneta Chevrolet, modelo c – 10 de color blanco y en un jeep de color verde marca Aro. En este último, vehículo, a cargo del Suboficial Lukowiak, fue trasladado Luis Calfuquir con destino desconocido.

DÉCIMO QUINTO:

Que el procesado Germán Fernández Torres, a fs. 593, 596, 597, 600, 602, 662, 663 vta., 665, 666 vta. y 1.173 vta., dijo haber trabajado en la 5ª Comisaría de Carabineros de Pitrufrquén dedicándose a cumplir órdenes judiciales para septiembre de 1973. También reconoció haber participado en la detención de Luis Caupolicán Calfuquir Villalón junto al Capitán Callís, Domingo Silva Soto, Reinaldo Lukowiak y los carabineros Catalán, Amulef y Merino. Para tal efecto los efectivos se movilizaban en una camioneta Chevrolet C- 10 de color blanco y en un jeep marca Aro. A él le correspondió concurrir hasta el domicilio de Calfuquir a pie, acompañando al Teniente Moreno. Una vez que llegaron al lugar tanto éste como el Suboficial Lukowiak entraron a la casa de Calfuquir y lo sacaron hacia la calle, siendo escoltado a pie hasta la guardia de la Comisaría, donde lo dejaron.

DÉCIMO SEXTO:

Que los acusados Reinaldo Lukowiak Luppi, Hugo Catalán Lagos, Domingo Silva Soto y Germán Fernández Torres, sólo reconocen haber participado, junto a algunos oficiales de la Comisaría donde prestaban labores, al menos en la segunda detención de Luis Calfuquir, procedimiento que se verificó en horas de la madrugada del mes de septiembre de 1973, sin embargo, nada dicen o bien no son coincidentes respecto del lugar donde condujeron al detenido.

Así, Lukowiak Luppi a fs. 538 Vta., admitió haber practicado sólo su primera detención, sin embargo a fs. 575 Vta., reconoció también haberlo detenido por segunda vez, agregando que se movilizaban en algunos de los vehículos de la unidad y que no recuerda donde se dirigieron a continuación, por lo que no sabe que pasó con la víctima.

Por su parte, Hugo Catalán Lagos reconoció haber practicado solamente en la primera detención de Calfuquir, sin embargo a fs. 665, recordó también haberlo detenido por segunda vez, para luego regresar con él a la Comisaría, donde fue entregado a la guardia. Explica que le

llamó la atención, que esa noche los carabineros Merino y Fernández no le entregaron sus armas como de costumbre y que la patrulla de Callís, volvió a salir.

Por otro lado, Domingo Silva Soto a fs. 591 agregó que de haber participado en la última detención de Calfuquir, se habría quedado en el vehículo policial, ya que sólo era el chofer del comisario. Pero, en la misma declaración también recordó haber participado en dicho operativo y que el detenido se subió en el otro móvil, un jeep que iba a cargo de Lukowiak, por lo que él, se dirigió a la unidad, sin saber que suerte corrió Calfuquir, puesto que tal jeep, al parecer no los acompañó.

Finalmente, Germán Fernández Torres a fs. 593, expuso que conocía a Calfuquir y que participó en el operativo que culminó con su aprehensión, pero que se movilizaba en el vehículo que conducía Silva. Además, agregó que el detenido fue subido al otro móvil que los acompañaba y que él se marchó junto a Silva, pero no recuerda donde se dirigieron.

DÉCIMO SEPTIMO:

Que los elementos de convicción anteriormente reseñados, consistentes en las declaraciones indagatorias de los acusados, los dichos de María Calfuquir Hernández a fs. 366 y lo expuesto en el motivo anterior, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, en virtud de las cuales es posible determinar la participación de Reinaldo Lukowiak Luppy, Hugo Catalán Lagos, Domingo Silva Soto y de Germán Fernández Torres, en calidad de autores, en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado de Luis Caupolicán Calfuquir Villalón, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y cuarto del Código Penal, toda vez que participaron en su ejecución de una manera inmediata y directa.

En efecto, no resulta creíble ni verosímil el desconocimiento que manifiestan los acusados del paradero del detenido Calfuquir, considerando, en primer lugar que todos participaron en su detención, y en segundo término, que al menos tuvo que ser llevado en uno de los dos vehículos en que ellos se movilizaban hasta un lugar determinado. En cambio, si se pudo establecer inequívocamente, que aquél, no fue conducido hasta la Comisaría de Pitrufrquén, al menos en su segunda detención.

3.- Respecto del Homicidio Calificado de Osvaldo Burgos Lavoz:

a) A fs. 24, fs. 75 vta. y fs. 491 declara Hernán Mella Lagos, quien se desempeñaba como Carabinero en la 5ª Comisaría de Pitrufrquén. Señaló no haber visto detenidas a las personas víctimas de esta causa, ya que cumplió funciones de punto fijo fuera de la unidad policial. Agregó que desconocía qué funcionarios cumplían las órdenes de detención emanadas de la Fiscalía Militar, pero aseguró que los detenidos políticos eran mantenidos en los altos de las caballerizas de la Comisaría, lugar al que sólo tenían acceso al Capitán Callís, el Teniente Moreno, el Sargento Lukowiak, Hugo Catalán y Raúl Amulef.

b) Atestado de Octavio Castillo de fs. 60, fs. 75 y fs. 493 declaró quien se desempeñaba como Vice Sargento 1º en Pitrufrquén. Agregó que los detenidos políticos eran mantenidos en el segundo piso de las caballerizas de la Comisaría, con las manos amarradas y la vista vendada, y sólo tenían acceso a ellos el grupo de confianza del Capitán Callís, quienes además los interrogaban. Los detenidos eran trasladados a Temuco en un camión marca Fiat de color verde.

c) Eleodoro Merino Salas a fs. 61 vta., fs. 78 vta., fs. 489, fs. 595 y fs. 597 aseguró haber llegado a la Comisaría de Pitrufrquén poco tiempo antes del golpe militar por lo que no conoció mucha gente. Las órdenes de detención que provenían de la Fiscalía Militar eran manejadas por

el Capitán Callís y por el segundo al mando, que era el Teniente Moreno. Para ello, contaban con personal de confianza entre los que recuerda al Suboficial Reinaldo Lukowiak y a los carabineros Domingo Silva y Hugo Catalán. Añadió que se habilitó el segundo piso de las caballerizas de la unidad policial para mantener a los detenidos de carácter político, restringiéndose el acceso sólo al personal de confianza del Capitán Callís. Terminó diciendo que para efectuar detenciones este grupo contaba con dos camionetas marca Chévrolet, modelo C – 10, una de color blanco y otra de color verde, esta última proporcionada por un civil de apellido Maurer. Los detenidos eran ingresados por la puerta falsa del patio de la unidad. Negó haber participado en la detención de Osvaldo Burgos Lavoz.

d) Declaración de Carlos Eugenio Ramírez Gatica, de fs. 173 y fs. 349, Carabinero de Pitrufrquén que señala haber trabajado como administrativo en la Comisaría. Dice que los calabozos estaban llenos de detenidos por lo que se habilitó el segundo piso de las caballerizas de la unidad para mantener privadas de libertad a las personas. También dijo que patrullas militares iban en la noche a buscar detenidos que previamente habían encargado.

e) Dichos de Germain Punulef Caniulef, de fs. 171 vta., Carabinero de Pitrufrquén para septiembre de 1973, quien señaló que llegaban micros, camiones y vehículos particulares hasta la comisaría trayendo detenidos, los que eran amordazados y vendados antes de ser ingresados a los altos de las caballerizas ubicadas al interior del patio de la unidad policial. En ese lugar eran interrogados y posteriormente eran trasladados a Temuco. Los encargados de los traslados eran el Capitán Callís y los carabineros Lukowiak, Hernández y Catalán, entre otros. Asegura haber visto detenido al agente del Banco del Estado de Pitrufrquén, de apellido Burgos pero que posteriormente fue liberado.

f) Declaración de Reinaldo Aurelio Hernández Reyes, de fs. 201, Sargento de Carabineros de Pitrufrquén en septiembre de 1973, quien aseguró que los detenidos pasaban al interior de la unidad con sus cabezas tapadas por lo que era imposible distinguir de quiénes se trataba.

g) Testimonio de Víctor Osvaldo Acuña Sepúlveda, quien en septiembre de 1973 era botero del río Toltén. Sostiene haber visto cuerpos atascados en las orillas del río mientras pescaba en su bote, hecho del que dio cuenta a Carabineros de Pitrufrquén. Al presentarse en la Comisaría fue atendido por el Carabinero Catalán, entre otros, quien lo amenazó con darle una paliza si comentaba este hecho o si no hacía correr los cuerpos río abajo.

h) Deposición de Flavio José Urra Guíñez, de fs. 621, Sargento de Carabineros en Pitrufrquén para septiembre de 1973. Vio detenidos en la Comisaría, los que no eran pasados por la guardia, sino que eran ingresados en vehículos hacia el patio de la unidad por la puerta falsa y mantenidos en el 2º piso de las caballerizas. Estos detenidos eran manejados por los hombres de confianza del Capitán Callís, Comisario de Pitrufrquén, entre los que recuerda al Sargento Reinaldo Lukowiak, el Cabo Hugo Catalán, los carabineros Fernández y Amulef y su chofer que era Domingo Silva Soto. Todos ellos más el Teniente Moreno participaban en las detenciones de carácter político.

Recuerda especialmente que un par de días después del golpe militar, estando de punto fijo en una garita ubicada en uno de los accesos del Puente Toltén de Pitrufrquén, se estacionó en la entrada norte del mismo una camioneta C – 10 de color blanco, de la cual bajó un hombre con las manos en alto y al acercarse se identificó como Osvaldo Burgos Lavoz, quien era requerido por un bando militar. Entonces, llamó por radio a la unidad policial llegando al poco rato el Teniente Moreno, y los Carabineros Catalán, Silva y Amulef en la camioneta blanca que

utilizaba el Capitán Callís. Lo subieron a la pick up y se lo llevaron del lugar al parecer a la Comisaría.

i) Dichos de Benjamín Chávez Saavedra, de fs. 636, quien se desempeñaba en el Retén de Los Galpones, comuna de Pitrufrquén en septiembre de 1973. Dijo que luego del golpe militar el personal del Retén fue recogido hacia la unidad base, correspondiéndole efectuar vigilancia al interior del cuartel. Por órdenes del Capitán Callís les estaba prohibido acercarse a las caballerizas en donde se mantenía a los detenidos políticos. Sólo tenían acceso a ese lugar, aparte del Comisario, el Teniente Moreno, el Suboficial Lukowiak y el Carabinero Catalán. Agrega que los funcionarios nombrados más los carabineros Silva y Amulef eran del grupo de confianza del Comisario Callís. No vio detenidas a las personas mencionadas en la querrela de autos ni le correspondió participar en operativos que culminaran en detenciones.

j) Testimonio de Juan Fernando Rioseco Montoya, de fs. 812 y fs. 816, Carabinero de Pitrufrquén en septiembre de 1973. Señaló que el Comisario Callís, luego del 11 de septiembre de 1973 estableció tres equipos para patrullar la comuna y detener personas por motivos políticos. El primer grupo estaba conformado por él, más los Carabineros Silva, Fernández y en algunas ocasiones el carabinero Ramírez o él; el segundo grupo estaba al mando del Teniente Moreno y el tercer grupo, al mando del Suboficial Lukowiak, quien se hacía acompañar por los carabineros Amulef, Catalán y Meriño. Asegura no haber visto detenidas a las personas mencionadas en la querrela.

k) Dichos de Agustín Reyes Reyes, de fs. 865, fs. 1.400 y fs. 1.401, quien para septiembre de 1973 era operador de la balsa ubicada en el sector Faja Maisan, localidad de Comuy en la comuna de Pitrufrquén. Narró que a fines de septiembre de ese año un amigo, cuyo nombre olvidó, le dijo que en el lugar denominado “Isla Cortés” había divisado el cuerpo de Osvaldo Burgos Lavoz, agente del Banco del Estado de Pitrufrquén el que se encontraba varado en la playa. Acordaron enterrar su cuerpo a la noche siguiente. Sin embargo, en la madrugada llegaron hasta su casa el Sargento Nadir Guzmán, jefe del Retén Comuy, junto con otro carabinero; el jefe de Plaza de Comuy de nombre Héctor Hichber, que era marino; y un civil llamado Heriberto Babileck, quien facilitó el vehículo para trasladarse hasta ese lugar. Estas personas obligaron a Reyes a tomar su bote y todos juntos fueron al lugar donde estaba el cuerpo indicado anteriormente, comprobando el botero que se trataba de Burgos Lavoz a quien conocía desde antes. El cadáver presentaba tres impactos de bala en la cabeza, además de un corte vertical que abarcaba del cuello al abdomen y otro horizontal a la altura del estómago. Producto de estas heridas se habían vaciado sus vísceras. Vestía chaquetón negro de arpillera y bototos de color café. Reyes fue obligado por sus acompañantes a echar el cuerpo a la corriente del río, además de ser prevenido de guardar silencio por lo ocurrido.

l) Deposición de Rodanta Atala Pineda Delgado, de fs. 1.377, quien señaló haber sido la esposa de Osvaldo Burgos Lavoz. Agregó que su marido era Agente del Banco del Estado de Pitrufrquén y que debido a razones personales no vivían juntos, por lo que éste lo hacía en Freire además de poseer una propiedad en el sector Catrico. Se enteró que su marido en compañía de Walter Stepke Muñoz, vecino del sector antes señalado, había salido en su camioneta a mediados del mes de septiembre de 1973 rumbo a Pitrufrquén para entregarse a las autoridades. Esto se lo habría contado la madre de Walter Stepke, doña Crispina Muñoz. Finalizó su declaración señalando que el Comandante de la Base Aérea Maquehue, Andrés Pacheco Cárdenas, con quien tenía cierto grado de amistad, le dijo a principios de 1974 que se preocupara por sus hijos y que hiciera borrón y cuenta nueva, dejándole entrever que su marido estaba muerto. Respecto de la camioneta de propiedad de su marido, ésta fue ocupada por carabineros de Pitrufrquén luego de la

desaparición de Osvaldo Burgos, logrando recuperarla tiempo después gracias a la gestión del abogado Teodoro Ribera.

m) A fs. 1.378 declaró doña María Luisa Stepke Muñoz, hermana de Walter Stepke, quien indicó que para septiembre de 1973 vivía junto a su familia en el sector Catrico, distante a 45 Km. de Pitrufrquén. Agregó que el 14 de septiembre de ese año, su vecino, Osvaldo Burgos Lavoz quien era agente del Banco del Estado de Pitrufrquén, le pidió a su hermano que le manejara su camioneta Chevrolet C – 10 porque sus documentos estaban vencidos y necesitaba ir a la ciudad antes indicada. Ella le rogó a su hermano que no lo acompañara puesto que había escuchado un Bando por la radio en el que se requería a Burgos Lavoz. Sin embargo, al día siguiente en horas de la mañana ambos se fueron rumbo a Pitrufrquén sin que se volviera a saber de ellos. Tanto su madre como ella concurren a la 5° Comisaría y a la cárcel de Pitrufrquén sin obtener noticias acerca de su paradero. Finaliza indicando que dichos no confirmados de testigos aseguran haber visto a Walter Stepke y Osvaldo Burgos Lavoz siendo transportados por carabineros en el pick up de una camioneta.

n) Testimonio de doña Magdalena Emilia Stepke Muñoz, de fs. 1.379 y fs. 1.410, hermana de Walter Stepke, quien complementando los dichos de su hermana María Luisa dijo que doña Elena Henríquez Henríquez estuvo detenida en la Comisaría de Pitrufrquén en la misma fecha que Walter Stepke y Osvaldo Burgos Lavoz. Esta persona habría comentado que se informó por boca de un carabinero de la llegada al cuartel de Burgos y su chofer. Finaliza indicando que en un careo sostenido con Reinaldo Lukowiak Luppy en presencia de personal de Investigaciones, éste habría reconocido la detención de Burgos Lavoz y Stepke en septiembre de 1973.

ñ) Declaración de Ítalo Gerardo de la Jara Durán, de fs. 1.394, quien trabajó en el Banco del Estado de Pitrufrquén en septiembre de 1973 bajo las órdenes de Osvaldo Burgos Lavoz. El día 11 de septiembre llegó el Capitán Callís con un grupo de carabineros entre los que recuerda al Suboficial Lukowiack y los carabineros Catalán, Padilla, Silva Soto y el Cabo Mellado, golpearon la puerta de entrada de manera violenta e ingresaron a la oficina del señor Burgos. Desde ese lugar lo sacaron encañonado hasta el hall del banco. Allí lo destituyó del cargo y lo dejó bajo la custodia del declarante, designándolo además para hacerse cargo de la oficina. En los días posteriores el señor Burgos se presentó normalmente a trabajar, pero sin tomar ninguna resolución administrativa. Al cabo de algunos días no llegó a trabajar y posteriormente se enteró que había sido detenido por carabineros, sin que se le volviese a ver.

o) Declarando don Andrés Pacheco Cárdenas a fs. 1.460, aseguro haber conocido a doña Rodanta Atala Pineda Delgado desde que ésta era pequeña, pero negó haber conversado con ella respecto de lo ocurrido con su marido, don Osvaldo Burgos Lavoz, desconociendo qué sucedió con él.

p) Inspección personal del tribunal practicada el 11 de julio de 2006, rolante a fs. 1.519, al Libro de Detenidos del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, en que se consignó que Osvaldo Burgos Lavoz, no figura ingresado en esa calidad, en el mes de septiembre de 1973.

DÉCIMO OCTAVO:

Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que el 15 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, Omar Burgos

Lavoz, agente del Banco del Estado de Pitrufquén y militante del Partido Socialista, se presentó en la garita de control de tránsito ubicada sobre el puente Toltén en la comuna de Pitrufquén, ya que había sido requerido por un Bando que le ordenaba concurrir ante la autoridad comunal. El carabinero de guardia en el señalado puesto tomó contacto con la Quinta Comisaría de dicha comuna para dar cuenta del hecho antes descrito. Acto seguido, llegó una patrulla de Carabineros al mando de un Teniente, la que se movilizaba en una camioneta, quienes detuvieron a Burgos Lavoz sin portar orden judicial de autoridad competente y lo trasladaron hasta un lugar desconocido donde le dieron muerte, lanzando posteriormente su cuerpo a las aguas del río Toltén.

El cuerpo de Omar Burgos Lavoz fue avistado, días después, en el sector denominado “Isla Cortés”, cerca de la Localidad de Comuy, Comuna de Pitrufquén, por lo que personal de Carabineros concurrió hasta el lugar para remover el cadáver del sitio antes señalado. Para tal efecto, se hicieron acompañar de un civil que facilitó su camioneta marca Chevrolet modelo C-30 y de Eduvino Hechsziel Dreyes, funcionario de la Armada de Chile, actualmente fallecido.

Para llevar a cabo esta acción, previamente concurrieron al lugar denominado “Balsadero de Faja Maisan”, donde obligaron al balsero Agustín Reyes Reyes a que los acompañara y les mostrara el sitio exacto donde se encontraba el cadáver. Una vez que llegaron al lugar procedieron a arrastrar el cuerpo de Omar Burgos Lavoz hacia el torrente del río Toltén, donde lo dejaron correr río abajo, para impedir su descubrimiento.

DÉCIMO NOVENO:

Que el hecho antes reseñado es constitutivo del delito de homicidio calificado de Omar Burgos Lavoz, sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, para lo cual se tiene presente que fue trasladado desde una garita ubicada sobre el río Toltén, a la cual concurrió voluntariamente a entregarse al carabinero que se encontraba de punto fijo en ese lugar, y luego fue retirado del lugar por una patrulla de carabineros, que se movilizaba en un vehículo, perdiéndose desde ese momento su rastro, hasta que fue divisado en un punto del cauce de dicho río. Tales conductas inequívocamente tendieron a provocar la muerte de la víctima, con lo que concurre en la especie el haber actuado con alevosía, de conformidad a lo establecido en el numeral primero del artículo 391 N° 1 del Código Penal. Tal calificante se desprende del obrar sobre seguro de los agentes, los que aprovechando las circunstancias materiales de que disponían, les permitió asegurar el éxito de su actuar y obrar abiertamente en la impunidad, puesto que se trataba de personal uniformado, que andaba armado y que trasladó de noche a un sujeto que se encontraba sin ninguna intención de fugarse, considerando que recién se había presentado voluntariamente a la autoridad, para luego ser arrojado a las aguas del río Toltén, no sin antes atarle sus manos y pies con alambre de púas y de efectuarle varios disparos en la cabeza.

VIGÉSIMO:

Que prestando declaración indagatoria el acusado Carlos Hernán Moreno Mena, a fs. 218, 522, 547, 574, 579, 654, 656, 657, 666 vta. y 855, señaló que tenía el grado de Teniente de carabineros en septiembre de 1973 y había llegado hace poco tiempo a la 5ª Comisaría de Pitrufquén. Recuerda que, en una oportunidad, acompañó al Comisario Callís al Banco del Estado de esa ciudad, donde éste procedió a destituir y detener al Agente, nombrando a otra persona en su lugar. Consultado por el Tribunal negó haber participado en la segunda detención de Osvaldo Burgos Lavoz, ocurrida en el puente Toltén de Pitrufquén. Finalmente explicó que

participó en detenciones de personas desconocidas, las que fueron entregadas al Comisario Callís en dependencias de la 5° Comisaría de Pitrufrquén.

VIGÉSIMO PRIMERO:

Que al declarar Hugo Nibaldo Catalán Lagos a fs. 25 vta., 73, 570, 577, 578, 579, 598, 599 vta., 600, 603, 665 y 814 vta., manifestó que hubo varios detenidos por motivos políticos en Pitrufrquén, por lo que se habilitaron las dependencias del segundo piso de las caballerizas de la unidad, donde éstos fueron dejados con su vista vendada y las manos esposadas. Negó haber participado en la detención del agente del Banco del Estado de esa ciudad Osvaldo Burgos Lavoz.

VIGÉSIMO SEGUNDO:

Que deponiendo el encausado Domingo Antonio Silva Soto, a fs. 167, 591, 596, 596 vta., 599 vta., 716, 814, 814 vta., 855, 856, 1.385 y 1.386, reconoció haber sido miembro de la 5ª Comisaría de Carabineros de Pitrufrquén en septiembre de 1973. Además, indicó haber sido el chofer del Comisario Callís Soto. Agrega que en una oportunidad acompañó al Capitán Callís al Banco del Estado de Pitrufrquén, donde procedieron a detener al agente de la oficina, Osvaldo Burgos Lavoz, quien fue conducido hasta la Comisaría. Sin embargo, no participó en su segunda detención, puesto que él era sólo chofer de Callís y no de Moreno, agregando que el conductor de éste era Catalán.

VIGÉSIMO TERCERO:

Que aún cuando los acusados Moreno Mena, Catalán Lagos y Silva Soto, en sus declaraciones indagatorias han negado haber participado en la detención de Burgos Lavoz, existen en su contra los siguientes elementos de convicción que le permite a este tribunal estimar lo contrario:

a.- Atestado de Flavio Urra Guiñez de fs. 6, quien explica que para septiembre de 1973 se desempeñaba en la 5 Comisaría de Pitrufrquén. Agrega que en una oportunidad en que se encontraba de guardia en una garita sobre el río Toltén, llegó al lugar una camioneta, de la cual descendió Osvaldo Burgos Lavoz, agente del Banco del Estado de esa comuna, quien dijo que se entregaba ya que era requerido. Ante lo cual llamó de inmediato a la unidad base, llegando al rato una patrulla al mando del teniente Moreno, integrándola también, los carabineros Silva, Catalán y Amulef, los que se lo llevaron no volviendo a saber nunca más de su paradero. Agrega que no lo vio detenido en la comisaría.

b.- Dichos de Reinaldo Lukowiak, integrante de la 5 comisaría de Pitrufrquén, el que a fs. 1.410 reconoció que la camioneta de Osvaldo Burgos Lavoz, estuvo un tiempo en dependencias de su unidad. Aunque no pudo explicar como llegó a ese lugar.

c.- Declaración de Rodanta Pineda Delgado de fs. 1.267 y 1.377, la que expuso que Burgos Lavoz fue su cónyuge, y que a la fecha de su detención se encontraban separados. Ella vivía en Temuco y él en el sector Catrico. Agrega que a través de un abogado logró recuperar su camioneta, la que se hallaba en poder de los carabineros de Pitrufrquén, los que la habían requisado cuando fue detenido.

d.- Declaraciones judicial y jurada prestada por Crispina Muñoz Ceballos a fs. 1.405 y 1.406, respectivamente, madre de Walter Stepke Muñoz, actualmente desaparecido, quien cuenta que el 15 de septiembre de 1973, en horas de la noche, su casa ubicada en Catrico fue allanada por carabineros, los que buscaban armas. Agrega que su domicilio colindaba con el de Burgos

Lavoz y que éste le pidió que le manejara la camioneta. Tal actuación policial ocurrió después de la detención de su hijo y Burgos.

e.- Deposición de María Luisa Stepke Muñoz, de fs. 1.378, hermana de Walter Stepke, quien indicó que para septiembre de 1973 vivía junto a su familia en el sector Catrico, distante a 45 Km. de Pitrufrquén. Agregó que el 14 de septiembre de ese año, su vecino, Osvaldo Burgos Lavoz quien era agente del Banco del Estado de Pitrufrquén, le pidió a su hermano que le manejara su camioneta Chevrolet C – 10 porque sus documentos estaban vencidos y necesitaba ir a la ciudad antes indicada.

VIGÉSIMO CUARTO:

Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditado que una patrulla de la 5° comisaría de Pitrufrquén, a cargo del Teniente Moreno Mena, y que además la integraban los funcionarios Catalán Lagos y Silva Soto, retiraron a Osvaldo Burgos Lavoz, desde una garita situada sobre el río Toltén, donde se había entregado voluntariamente al carabinero de guardia. Al cabo de un tiempo su cadáver fue encontrado en dicho río, presentando tres impactos de bala en la cabeza y sus extremidades atadas con alambre de púa. También le da verosimilitud y consolida la detención de Burgos por los carabineros antes mencionados, el hecho que su camioneta, en la cual se deslazaba al ser detenido, fue llevada a esa Comisaría y entregada luego a su cónyuge sobreviviente.

VIGÉSIMO QUINTO:

Que el encausado de Nadir Guzmán Pincheira, a fs. 1.380, fs. 1.382, 1.384 y 1.386 dijo haberse desempeñado en septiembre de 1973 como jefe del retén Comuy, dependiente de la 5° Comisaría de Pitrufrquén. Por orden del comisario Callís el retén fue levantando y todos sus integrantes fueron agregados a la unidad base luego del 11 de septiembre del año antes indicado.

Agregó, además, que conoció a Osvaldo Burgos Lavoz, pero negó haber formado parte del grupo de personas que habrían visto el cuerpo de este individuo varado en la “Isla Cortés” cerca del balsadero Faja Maisan, y que posteriormente habrían hecho correr sus restos río abajo. Sí reconoció que se enteró de lo ocurrido por comentarios de uno de sus colegas, cuando en una oportunidad pasaban por el lugar, justo cuando este hecho estaba aconteciendo, se bajó del vehículo en que se transportaban y se acercó al río. En ese instante vio el vehículo de Heriberto Babileck a orillas del río, persona que siempre colaboraba con carabineros. Allí vio que esta persona estaba acompañando a don Eduvino Eschsyiel Dreyes, un ex marino que vivía en Comuy. Esta última persona fue quien posiblemente haya hecho correr el cuerpo de Burgos por el río.

Indicó además, que le correspondió en varias oportunidades diligenciar órdenes judiciales en Comuy para lo cual se hacía acompañar del carabinero Silva Soto, en calidad de chofer, de Hernán Mella y Juan Asenjo.

VIGÉSIMO SEXTO:

Que el encartado Heriberto Babileck Druding a fs. 1.381 y 1.382 reconoció que era conocido de los carabineros de Comuy y que se comentaba luego del 11 de septiembre de 1973 que el río llevaba en su cauce cuerpos de personas fallecidas. Sin embargo, jamás le correspondió acompañar a alguna persona al río para echar a correr un cuerpo. Sí supo por comentarios que carabineros de Pitrufrquén habría concurrido a Comuy en una ocasión para

efectuar esa tarea, no recordando el nombre de estos ni de la persona cuyo cuerpo fue arrastrado por el torrente. Dijo no haber estado presente cuando esto ocurrió.

VIGÉSIMO SEPTIMO:

Que aún cuando los acusados Nadir Guzmán Pincheira y Heriberto Babileck Druding, en sus declaraciones indagatorias han negado haber llevado a cabo cualquier tipo de acción tendiente a ocultar el cuerpo sin vida de Omar Burgos Lavoz, existen en su contra los siguientes elementos de convicción que le permite a este tribunal estimar lo contrario:

a.- Dichos de Agustín Reyes Reyes, de fs. 865, fs. 1.400 y fs. 1.401, quien para septiembre de 1973 era operador de la balsa ubicada en el sector Faja Maisan, localidad de Comuy en la comuna de Pitrufoquén. Narró que a fines de septiembre de ese año un amigo, cuyo nombre olvidó, le dijo que en el lugar denominado “Isla Cortés” había divisado el cuerpo de Osvaldo Burgos Lavoz, agente del Banco del Estado de Pitrufoquén el que se encontraba varado en la playa. Acordaron enterrar su cuerpo a la noche siguiente. Sin embargo, en la madrugada llegaron hasta su casa el Sargento Nadir Guzmán, jefe del Retén Comuy, junto con otro carabinero; el jefe de Plaza de Comuy de nombre Héctor Hichber, que era marino; y un civil llamado Heriberto Babileck, quien facilitó el vehículo para trasladarse hasta ese lugar. Estas personas lo obligaron a tomar su bote y todos juntos fueron al lugar donde estaba el cuerpo indicado anteriormente, comprobando el botero que se trataba de Burgos Lavoz a quien conocía desde antes. El cadáver presentaba tres impactos de bala en la cabeza, además de un corte vertical que se extendía del cuello al abdomen y otro horizontal a la altura del estómago. Producto de estas heridas se habían vaciado sus vísceras. Vestía chaquetón negro de arpillera y bototos de color café. Continúa narrando que fue obligado por sus acompañantes a echar el cuerpo a la corriente del río, además de ser prevenido de guardar silencio por lo ocurrido.

b.- Testimonio de Víctor Osvaldo Acuña Sepúlveda, de fs. 540 y 542, quien expone que en septiembre de 1973 era botero del río Toltén. Sostiene haber visto cuerpos atascados en las orillas del río mientras pescaba en su bote, hecho del que dio cuenta a Carabineros de Pitrufoquén. Al presentarse en la Comisaría fue atendido por el Carabinero Catalán, entre otros, quien lo amenazó con darle una paliza si comentaba este hecho o si no hacía correr los cuerpos río abajo.

c.- Imputación que a fs. 1.382 le hace Nadir Guzmán a Heriberto Babileck, en el sentido que vio su camioneta cerca del lugar Faja Maisan, contándole uno de sus acompañantes, que don Eto ayudaba a terceros, a echar a correr el cuerpo de Burgos Lavoz, río abajo. Cabe hacer presente que a fs. 1.381, Babileck, no reconoce haber estado en dicho lugar, ni haber prestado su vehículo.

d.- Resulta inverosímil lo aseverado por Nadir Guzmán a fs. 1.380, en orden a que no obstante ser informado por sus acompañantes, carabineros Silva y Mella, que terceros hacían correr un cadáver río abajo, no interviniera en el procedimiento, considerando su calidad de carabinero.

e.- Atestados de los funcionarios policiales Hernán Mella Lagos y Domingo Silva Soto, de fs. 1.383, 1.384, 1.385 y 1.386, quienes señalaron que no participaron en ningún procedimiento con Guzmán, en que hayan visto a terceros echar correr río abajo el cadáver de Burgos Lavoz, desvirtuando de este modo, la versión de Guzmán, en que los sindicó como sus acompañantes.

VIGÉSIMO OCTAVO:

Que con los elementos de convicción reseñados en el considerando decimosexto, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que permiten establecer que una vez que el agente del Banco del Estado de Pitrufquén, fue detenido y fusilado por carabineros de la Comisaría de esa comuna, fue lanzado a las aguas del río Toltén. Su cuerpo fue hallado, días después, en el sector denominado “Isla Cortés”, cerca de la Localidad de Comuy, Comuna de Pitrufquén, por lo que un carabinero concurreó hasta el lugar para removerlo, junto a un civil que facilitó su camioneta marca Chevrolet modelo C-30 y de Eduvino Hechsyiel Dreyes, funcionario de la Armada de Chile, actualmente fallecido. Para llevar a cabo esta acción, obligaron al balseiro Agustín Reyes Reyes a que los acompañara y les mostrara el sitio exacto donde se encontraba el cadáver. Una vez que llegaron al lugar procedieron a arrastrar el cuerpo hacia el torrente del río Toltén, donde lo dejaron correr río abajo, para impedir su descubrimiento.

VIGÉSIMO NOVENO:

Que siguiendo al profesor Alfredo Etcheverry, (Derecho Penal, Parte General, Tomo II, páginas 101 y siguientes) para que se produzca la figura del encubrimiento, es menester que concurren los siguientes requisitos: a) Conocimiento de la perpetración de un crimen o simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo; b) No haber sido autor ni cómplice del mismo; c) Intervenir con posterioridad a la ejecución de alguno de los modos que la ley señala, entre otros: por favorecimiento. Este puede ser de dos clases: real y personal. El primero, consiste en ocultar o inutilizar el cuerpo, (objeto material del ilícito), los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento y el segundo, referido a albergar, ocultar o proporcionar la fuga al culpable.

Respecto del conocimiento del delito principal, basta la existencia en los copartícipes de dolo eventual, esto es, en el caso de autos, de la representación que Burgos Lavoz, cuyo cuerpo sin vida fue encontrado en el lecho de un río y que se dejó correr río abajo, había muerto por la acción de terceros, ya que presentaba tres impactos de bala en su cabeza, además de un corte vertical que abarcaba del cuello al abdomen y otro horizontal a la altura del estómago. Tales lesiones, por su naturaleza, importancia y gravedad, no pueden sino que ser atribuidas a la acción humana, descartándose en su origen, cualquier otro tipo de generación.

TRIGÉSIMO:

Que la forma de encubrimiento imputada a los procesados Babileck Druding y Guzmán Pincheira, es la de favorecimiento real, (artículo 17 N° 2 del Código Penal), por cuanto aquéllos ocultaron el “cuerpo del delito”, en este caso, el cadáver de Omar Burgoz Lavoz, con la clara intención de impedir el descubrimiento del ilícito de homicidio investigado, desde el momento en que avistado días después de ser asesinado, en el sector denominado “Isla Cortés”, cerca de la Localidad de Comuy, Comuna de Pitrufquén, efectuaron una serie de conductas dirigidas con tal propósito: a saber, concurrecieron al lugar denominado “Balsadero de Faja Maisan”, donde obligaron al balseiro Agustín Reyes Reyes que los acompañara y les mostrara el sitio exacto donde se encontraba el cadáver, una vez que llegaron al lugar procedieron a arrastrar su cuerpo por el torrente del río Toltén, donde lo dejaron correr río abajo, para impedir su descubrimiento y, finalmente, le advirtieron que debía guardar silencio sobre tal hecho.

EN CUANTO A LA APLICACION DEL DECRETO LEY 2.191 Y PRESCRIPCIÓN.

TRIGÉSIMO PRIMERO:

a.- Que el gobierno de la época, con fecha 18 de abril de 1978, dictó el Decreto Ley 2.191, que en su artículo 1° concedió amnistía a todas las personas que hubieren incurrido en hechos delictuosos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se hallen sometidas a proceso o condenadas, a esa fecha.

b.- Que existe consenso en la doctrina que la amnistía es una forma de perdón que la sociedad otorga a determinadas personas, respecto de hechos ejecutados por ellas, constitutivos de delitos. Lo anterior, constituye un acto ponderado de soberanía por parte del legislador, que en ningún caso, puede ser contrario al Derecho Humanitario Internacional, que vela precisamente, por la debida protección y respeto de las garantías fundamentales de toda persona.

c.- Que el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, impone como límite a la soberanía nacional, el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Además, obliga a los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos, los que pueden tener como fuente, tanto la Constitución Política como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Este precepto fue incorporado por la Ley 18.825 de 17 de agosto de 1989.

d.- Que los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que fueron suscritos por nuestro país, tienen vigencia desde abril de 1951, fecha en que se publicaron en el Diario Oficial. Al respecto, hay que tener presente para el tema en cuestión, los Convenios III relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra y IV sobre Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra. Así este último, en su artículo 147, (130 del Convenio III) establece como infracción grave al mismo, los actos cometidos en contra de las personas, tales como, homicidios, torturas, atentados a la integridad física o a la salud, deportaciones y detenciones ilegítimas. El artículo 148 (131 del Convenio III), prohíbe a los Estados contratantes exonerarse a si mismo de las responsabilidades en que hubieren incurrido y que emanen de las infracciones que los Convenios consagran. Además, en virtud del artículo 129 las partes contratantes se obligan a tomar cualquier medida legislativa para sancionar penalmente las infracciones graves que aquellos consagran. Por su parte, el artículo 3° común a los cuatro Convenios, expresa que uno de los casos en que ellos operan es en el evento de un conflicto armado sin carácter internacional que surja en el territorio de una de las partes contratantes, prohibiendo expresamente los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios.

Al respecto la Corte Suprema en autos ingreso 469-98, dispuso que de acuerdo con la obligación que se impuso nuestro país al suscribir los Convenios de Ginebra, le está "...vedado el disponer medidas que tendieren a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe." Para poder precisar si existía en el país, a la época de ocurrencia de los hechos investigados, un conflicto armado, hay que tener presente los fundamentos que se tuvieron en vista para decretar en el territorio nacional los estados de excepción, específicamente, el estado de sitio a partir del 11 de septiembre de 1973, por la causal conmoción interior, el que para mayor claridad fue precisado mediante el D.L. N° 5 del 12 de ese mes y año, que señaló "Declárase, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país,

debe entenderse estado o tiempo de guerra para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación.”. Frente a esta situación de conmoción interior reconocida por las autoridades de la época, tienen plena cabida los Convenios de Ginebra, que hacen improcedente la amnistía, en casos de conflictos armados sin carácter internacional.

e.- Al respecto en doctrina sobre el tema se ha sostenido que “En una palabra, el principio básico que sustenta la comunidad internacional, y que explica y justifica todo el esfuerzo de concreción jurídica de los crímenes de Derecho Internacional, es el de la imprescriptibilidad de los mismos.

Este principio encuentra su consagración convencional internacional en el Artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, el cual señala en forma expresa que los delitos a que él se refiere están y quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar. Tal expresión no deja lugar a dudas en cuanto a que esos delitos estarán sujetos a sanción siempre, es decir: fueron sancionables, son sancionables y serán sancionables; en otras palabras, son imprescriptibles.

En conclusión, la imprescriptibilidad de los crímenes de Derecho Internacional es un principio y una norma generalmente aceptada por los Estados, sea como norma convencional o como norma de Derecho Internacional General. (Los Crímenes de Derecho Internacional y los Conflictos Armados no Internacionales. Crisólogo Bustos. Revista de Derecho N°2, año 2000. Consejo de Defensa del Estado.

f.- Que en consideración a lo señalado precedentemente, no cabe sino concluir que en los delitos investigados en autos, consistentes en secuestros y homicidios calificados, perpetrados por agentes del Estado, no tiene lugar ni la amnistía ni la prescripción, por constituir crímenes contra la humanidad, definidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que se encuentra vigente internacionalmente, en su artículo 7: como “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; a) Asesinato; b) Exterminio .i) Desaparición forzada de personas”;

EN CUANTO A LAS DEFENSAS.

TRIGÉSIMO SEGUNDO:

Que en el primer otrosí de fs. 1.632, la defensa del acusado **Carlos Moreno Mena** solicitó la absolución de su defendido, en ambos delitos, por no tener participación en tales hechos, ya que, en el caso de Einar Tenorio, sólo se limitó a detenerlo y ponerlo a disposición de su superior, el Comisario Callis, cumpliendo órdenes en ese sentido. Respecto de Osvaldo Burgos Lavoz, no participó en su segunda detención. En otro orden de cosas, alega también, la prescripción de la acción penal y que se aplique la Ley de Amnistía. En subsidio, alegó la circunstancia del artículo 103 del Código Penal. Finalmente pide que se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

TRIGÉSIMO TERCERO:

En virtud de lo razonado en el motivo noveno precedente, se acogerá la petición principal de la defensa, al menos respecto del episodio Tenorio Fuentes. En cambio, se rechazará la petición de absolución en el delito que afectó a Burgos Lavoz, ya que con los antecedentes y argumentos contenidos en los fundamentos vigésimo tercero y vigésimo cuarto, se determinó que le cupo participación como autor en dicho ilícito. En mérito de lo razonado en el motivo trigésimo primero, no se aplicará ni el Decreto Ley 2.191, ni la excepción de prescripción, por

ende tampoco el artículo 103 del Código Penal. Respecto de la concesión de alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, se estará a lo que se determinará en la parte resolutive de esta sentencia.

TRIGÉSIMO CUARTO:

Que en lo principal de fs. 1.662, la defensa del acusado **Reinaldo Lukowiak Luppy** solicitó la absolución de su defendido, por no tener participación en tales hechos, ya que sólo se limitó a detener a Tenorio y Calfuquir, cumpliendo órdenes en ese sentido, trasladándolos hasta la Comisaría de Pitrufquén, desde donde eran derivados al tribunal competente. En subsidio, invocó la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 10 del Código Penal, consistente en actuar en el cumplimiento del deber. Como se señaló el acusado actuó en todo momento obedeciendo órdenes de la Fiscalía Militar de esta ciudad. Además, alegó las atenuantes de los N° 1 y 6 del artículo 11 del Código antes citado. La primera en relación con la eximente comentada.

TRIGÉSIMO QUINTO:

En virtud de lo razonado en el motivo noveno precedente, se acogerá la petición principal de la defensa, al menos respecto del episodio Tenorio Fuentes. En cambio, se rechazará la petición de absolución en el delito que afectó a Calfuquir Villalón, ya que con los razonamientos contenidos en los fundamentos décimo sexto y décimo séptimo, se determinó que le cupo participación como autor en dicho ilícito. Tampoco se dará lugar a la eximente pretendida por la defensa, ni aún en carácter de incompleta, ya que de acuerdo con lo prescrito por los artículos 334 y 335 del Código de Justicia Militar, aplicable al cuerpo de carabineros por mandato de su artículo 6, la obligación de obedecer toda orden impuesta por el superior, debe ser de aquellas relativas al servicio y dada en uso de sus atribuciones legales. Situación que no comprende, la de exterminar a partidarios del régimen depuesto por el Gobierno Militar. Aún más, no existen antecedentes en el proceso, que el acusado Lukowiak Luppy, haya efectivamente recibido un mandato del Comisario Callis o del Sub Comisario Moreno, en tal sentido. En cambio, si se le reconocerá la atenuante de irreprochable conducta anterior, toda vez que de su extracto de filiación y antecedentes de fs. 692, aparece que no ha sido condenado anteriormente.

TRIGÉSIMO SEXTO:

Que en lo principal de fs. 1.662, la defensa del acusado **Nadir Guzmán Pincheira** solicitó la absolución de su defendido, por no tener participación en tales hechos. También alegó en su favor la prescripción del ilícito que se le imputa, de conformidad con lo estatuido en el artículo 93 N° 6 del Código Penal en relación con el artículo 94 de ese cuerpo de leyes. En subsidio, invocó la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código antes citado. Finalmente pide que se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

TRIGÉSIMO SEPTIMO:

Que se rechazará la petición de absolución en el delito de homicidio calificado de Burgos Lavo, ya que con los antecedentes y argumentos contenidos en los fundamentos vigésimo séptimo y trigésimo, se determinó que le cupo participación como encubridor en dicho ilícito. En mérito de lo razonado en el motivo trigésimo primero, no se aplicará la excepción de prescripción. En cambio, si se le reconocerá la atenuante de irreprochable conducta anterior, toda vez que de su extracto de filiación y antecedentes de fs. 1.800, aparece que no ha sido

condenado anteriormente. Respecto de la concesión de alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, se estará a lo que se determinará en la parte resolutive de esta sentencia.

TRIGÉSIMO OCTAVO:

Que en lo principal de fs. 1.675, la defensa del acusado **Hugo Catalán Lagos** solicitó la absolución de su defendido, por no tener participación en tales hechos, ya que sólo se limitó a detener a Calfuquir, cumpliendo órdenes en ese sentido. Por esta razón alega, también, la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 10 del Código Penal, consistente en actuar en el cumplimiento del deber. En otro orden de cosas, pide que se aplique el Decreto Ley 2.191, declarando prescrita la acción penal. En subsidio, alegó la atenuante del artículo 11 N° 6 del mencionado Código. En el cargo de homicidio de Osvaldo Burgos Lavoz, pide su absolución por no tener participación en tal hecho, ya que no actuó ni en su detención ni posterior muerte. En otro orden de cosas, pide que se aplique el Decreto Ley 2.191, declarando prescrita la acción penal, o en su lugar la media prescripción. En subsidio, alegó la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Punitivo. Finalmente pide que se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

TRIGÉSIMO NOVENO:

Que se rechazará la petición de absolución en el delito que afectó a Calfuquir Villalón, ya que con los razonamientos contenidos en los fundamentos décimo sexto y décimo séptimo, se determinó que le cupo participación como autor en dicho ilícito. Tampoco se dará lugar a la eximente pretendida por la defensa, ya que de acuerdo con lo prescrito por los artículos 334 y 335 del Código de Justicia Militar, aplicable al cuerpo de carabineros por mandato de su artículo 6, la obligación de obedecer toda orden impuesta por el superior, debe ser de aquellas relativas al servicio y dada en uso de sus atribuciones legales. Situación que no comprende, la de exterminar a partidarios del régimen depuesto por el Gobierno Militar. Aún más, no existen antecedentes en el proceso, que el acusado Catalán Lagos, haya efectivamente recibido un mandato del Comisario Callis o del Sub Comisario Moreno, en tal sentido. Tampoco se aceptará la petición de absolución en el ilícito que afectó a Burgos Lavoz, toda vez que con los antecedentes y argumentos contenidos en los fundamentos vigésimo tercero y vigésimo cuarto, se determinó que le cupo participación como autor en dicho ilícito. En mérito de lo razonado en el motivo trigésimo primero, no se aplicará la excepción de prescripción, ni la situación del artículo 103 del Código Penal. En cambio, si se le reconocerá la atenuante de irreprochable conducta anterior, toda vez que de su extracto de filiación y antecedentes de fs. 1.494, aparece que no ha sido condenado anteriormente. Respecto de la concesión de alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, se estará a lo que se determinará en la parte resolutive de esta sentencia.

CUADRAGÉSIMO:

Que en lo principal de fs. 1.678, la defensa del acusado **Humberto Babileck Druding** solicitó la absolución de su defendido, por no tener participación en ninguna de las formas exigidas por el artículo 17 del Código Penal, toda vez que no consta del mérito de autos que aquel haya tenido conocimiento de la situación que afectó a Burgos Lavoz. En subsidio invocó la prescripción de la acción penal y la aplicación del Decreto Ley 2191. En subsidio, alegó la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Punitivo. Finalmente pide que se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO:

Que se rechazará la petición de absolución en el delito de homicidio calificado de Burgos Lavo, ya que con los antecedentes y argumentos contenidos en los fundamentos vigésimo séptimo y trigésimo, se determinó que le cupo participación como encubridor en dicho ilícito. En mérito de lo razonado en el motivo trigésimo primero, no se aplicará la excepción de prescripción. En cambio, si se le reconocerá la atenuante de irreprochable conducta anterior, toda vez que de su extracto de filiación y antecedentes de fs. 1. 799, aparece que no ha sido condenado anteriormente. Respecto de la concesión de alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, se estará a lo que se determinará en la parte resolutive de esta sentencia.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:

Que en lo principal de fs. 1.684, la defensa del acusado **Germán Fernández Torres** solicitó la absolución de su defendido, por no tener participación en tales hechos, ya que sólo se limitó a detener por segunda vez a Calfuquir, cumpliendo órdenes en ese sentido, siendo trasladado hasta la Comisaría de Pitrufuquén, donde fue visto por varias personas, en fecha posterior a su detención. Por esta misma razón alega, también, la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 10 del Código Penal, consistente en actuar en el cumplimiento del deber. En otro orden de cosas, pide que se aplique el Decreto Ley 2191, declarando prescrita la acción penal, o en su lugar que se acceda a la media prescripción. En subsidio, alegó la atenuante del artículo 11 N° 6 del mencionado Código. Finalmente pide que se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

CUADRAGÉSIMO TERCERO:

Que se rechazará la petición de absolución en el delito que afectó a Calfuquir Villalón, ya que con los razonamientos contenidos en los fundamentos décimo sexto y décimo séptimo, se determinó que le cupo participación como autor en dicho ilícito. Tampoco se dará lugar a la eximente pretendida por la defensa, ya que de acuerdo con lo prescrito por los artículos 334 y 335 del Código de Justicia Militar, aplicable al cuerpo de carabineros por mandato de su artículo 6, la obligación de obedecer toda orden impuesta por el superior, debe ser de aquellas relativas al servicio y dada en uso de sus atribuciones legales. Situación que no comprende, la de exterminar a partidarios del régimen depuesto por el Gobierno Militar. Aún más, no existen antecedentes en el proceso, que el acusado Fernández Torres haya efectivamente recibido un mandato del Comisario Callis o del Sub Comisario Moreno, en tal sentido. En mérito de lo razonado en el motivo trigésimo primero, no se aplicará la excepción de prescripción, ni la situación del artículo 103 del Código Penal. En cambio, si se le reconocerá la atenuante de irreprochable conducta anterior, toda vez que de su extracto de filiación y antecedentes de fs. 1.499, aparece que no ha sido condenado anteriormente. Respecto de la concesión de alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, se estará a lo que se determinará en la parte resolutive de esta sentencia.

CUADRAGÉSIMO CUARTO:

Que en lo principal de fs. 1.687, la defensa del acusado **Domingo Silva Soto** solicitó la absolución de su defendido, por no tener participación en tales hechos, ya que sólo se limitó, en su calidad de chofer, a acompañar a los oficiales en los procedimientos en que estos intervenían. Por esta misma razón alega, también, la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 10 del Código Penal, consistente en actuar en el cumplimiento del deber. En otro orden de cosas, pide que se aplique el Decreto Ley 2191, declarando prescrita la acción penal, o en su lugar que se

acceda a la media prescripción. En subsidio, alegó la atenuante del artículo 11 N° 6 del mencionado Código. Finalmente pide que se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

CUADRAGÉSIMO QUINTO:

Que se rechazará la petición de absolución en el delito que afectó a Calfuquir Villalón, ya que con los razonamientos contenidos en los fundamentos décimo sexto y décimo séptimo, se determinó que le cupo participación como autor en dicho ilícito. Tampoco se dará lugar a la eximente pretendida por la defensa, ya que de acuerdo con lo prescrito por los artículos 334 y 335 del Código de Justicia Militar, aplicable al cuerpo de carabineros por mandato de su artículo 6, la obligación de obedecer toda orden impuesta por el superior, debe ser de aquellas relativas al servicio y dada en uso de sus atribuciones legales. Situación que no comprende, la de exterminar a partidarios del régimen depuesto por el Gobierno Militar. Aún más, no existen antecedentes en el proceso, que el acusado Silva Soto, haya efectivamente recibido un mandato del Comisario Callis o del Sub Comisario Moreno, en tal sentido. Tampoco se aceptará la petición de absolución en el ilícito que afectó a Burgos Lavoz, toda vez que con los antecedentes y argumentos contenidos en los fundamentos vigésimo tercero y vigésimo cuarto, se determinó que le cupo participación como autor en dicho ilícito. En mérito de lo razonado en el motivo trigésimo primero, no se aplicará la excepción de prescripción, ni la situación del artículo 103 del Código Penal. En cambio, si se le reconocerá la atenuante de irreprochable conducta anterior, toda vez que de su extracto de filiación y antecedentes de fs. 1.496, aparece que, al menos, hasta la fecha de comisión de los ilícitos materia de esta causa, no había sido condenado anteriormente. Respecto de la concesión de alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, se estará a lo que se determinará en la parte resolutive de esta sentencia.

CUADRAGÉSIMO SEXTO:

Que los acusados Carlos Moreno Mena, Humberto Babileck Druding y Nadir Guzmán Pincheira tienen participación en un delito sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, y ésta se les impondrá teniendo en consideración que el primero reviste la calidad de co autor y los restantes de encubridores, y que a los tres les favorece una atenuante de responsabilidad penal.

CUADRAGÉSIMO SEPTIMO:

Que los acusados Reinaldo Lukowiak Luppy y Germán Fernández son coautores de un delito sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, y al imponérselas el tribunal tendrá presente que les beneficia una atenuante de responsabilidad penal.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO:

Que los acusados Hugo Catalán Lagos y Domingo Silva Soto, son co autores de dos delitos, uno penado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, y el otro con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, y a ambos les favorece una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, por lo que la sanción se impondrá de acuerdo a la regla que establece el artículo 74 del Código Penal, por resultar más favorable.

CUADRAGÉSIMO NOVENO:

Que, en todo caso, al aplicar la pena a cada uno de los acusados, el tribunal tendrá presente, el grado que cada uno de ellos tenía en la institución, y las funciones que desempeñaron dentro de la organización que se creó para reprimir a los simpatizantes del gobierno depuesto.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

QUINCUAGÉSIMO:

Que en el primer otrosí de fs. 1.552, el abogado Gabriel Hernández Paulsen, en representación de la querellante Verónica Tenorio Aguilera dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Carlos Mackenney Urzúa y por el Procurador Fiscal de la Novena Región, don Oscar Exss Krugman, fundado en que el padre de ésta, don Einar Enrique Tenorio Fuentes, fue detenido el 15 de septiembre de 1973, por integrantes de la Quinta Comisaría de Pitrufquén, sin que hasta la fecha se conozca su paradero. En cuanto a los montos pretendidos, por concepto de daño emergente pide la suma de \$299.220.000.-, por lucro cesante, solicita \$178.200.000 y por lo que llama daño moral puro, requiere \$500.000.000.-

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:

Que en lo principal de fs. 1.597, el abogado Oscar Exss Krugmann, en representación del Estado de Chile, contestó la demanda civil, deduciendo en primer término la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, toda vez que el tribunal llamado a resolverla es un juzgado asiento de Corte, con competencia exclusiva en materia civil, por ser sujeto pasivo de la acción el Estado. Argumenta que de acuerdo al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que regula el ejercicio de la acción civil en sede penal, el juez del crimen sólo tiene competencia para conocer de las acciones civiles reparatorias o indemnizatorias que procedan o tengan su origen exclusivamente en la comisión de delitos investigados en tal sede. En cambio, el fundamento del libelo pretensor se escuda en los artículos 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República y 4 y 42 de la Ley 18.575, que en síntesis, establecen la responsabilidad del Estado por falta de servicio. También opone la excepción de prescripción de la acción civil intentada en su contra. Aduce que los hechos que habrían causado el daño reclamado, tienen su data en octubre de 1973, y que la acción indemnizatoria, de acuerdo al artículo 2332 del Código civil, prescribe en el plazo de 4 años. De modo que como la demanda le fue notificada recién el 27 de octubre de 2006, dicho plazo de prescripción corrió con creces. Situación esta última, que también se da, tratándose de la excepción que regulan los artículos 2524 y 2525 del citado Código. En otro acápite, agrega, después de analizar los preceptos de la Ley 18.575 fundamentes de la demanda, la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad objetiva del Estado. De tal manera, que el tema de la responsabilidad civil que se le imputa al Estado, está regulado y debe regirse por el título XXXV, del Libro IV, del Código Civil, denominado “De los delitos y cuasidelitos”, lo que implica que estamos frente a un sistema de responsabilidad extracontractual de carácter subjetivo y no objetivo, como lo pretende la actora. Finalmente, refiriéndose a los daños pretendidos en la demanda, expone que son abultados.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:

Que siendo el fundamento único de la acción civil deducida en autos, la participación que tendrían los acusados Reinaldo Lukowiak Luppy y Carlos Moreno Mena, en la desaparición de

don Einar Tenorio Fuentes, y de conformidad con lo argumentado en el motivo noveno precedente, procede desechar tal pretensión.

Con lo reflexionado y lo dispuesto en los artículos 1, 11 n° 6, 14, 15, 16, 18, 24, 25, 28, 29, 50, 68, 141, 391 n° 1 del Código Penal, 10, 108, 109, 110, 111, 253, 262, 290, 434, 457, 459, 473, 474, 477, 478, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, **se declara:**

EN CUANTO A LAS TACHAS

I.- Que se rechaza la tacha deducida por la defensa del acusado Carlos Moreno Mena en contra de Hernán Mella Lagos, José Adrián Meriño Ferreira, Luis Marcelo Calfuquir Henríquez, Gonzalo Enrique Arias González, Germán Antonio Uribe Santana, Mauricio Fernando Ríos Rivas, Octavio Castillo, Arnoldo Atanasio Villagrán Fica, Eleodoro Merino Salas, Luz Verónica Tenorio Aguilera, David Pinilla Novoa, Carlos Alberto Salinas Mora, Joel del Carmen San Martín Riffo, Pedro Rumaldo San Martín Riffo, Germain Puñulef Caniulef, Carlos Eugenio Ramírez Gatica, Reinaldo Aurelio Hernández Reyes, María Elena Calfuquir Henríquez, Ulises Enrique Tenorio Aguilera, Oscar Manuel Seguel Jofré, Víctor Osvaldo Acuña Sepúlveda, José Job Jiménez Vergara, Guillermo Favio Muñoz Rohde, Flavio José Urra Guíñez, José Eleodoro Ortiz Ulloa, Benjamín Chávez Saavedra, Juan Fernando Rioseco Montoya, Hernando Atilio Madariaga Fernández, Agustín Reyes Reyes, Rodante Atala Pineda Delgado, María Luisa Gloria Stepke Muñoz, Ítalo Gerardo De la Jara Durán, Patricio Armando Vega Gálvez, Crispina del Carmen Muñoz Cevallos y Gilberto Enrique Loch Reyes, por los motivos señalados en el fundamento segundo de esta sentencia.

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.- Que se **ABSUELVE** a **CARLOS HERNÁN MORENO MENA** y a **REINALDO ALBERTO LUKOWIAK LUPPY**, ya individualizados, del cargo que se les formuló como coautores del delito de **SECUESTRO CALIFICADO DE EINAR TENORIO FUENTES**.

II.- Que se **CONDENA** a **REINALDO ALBERTO LUKOWIAK LUPPY**, ya individualizado, como coautor del delito de **SECUESTRO CALIFICADO DE LUIS CAUPOLICÁN CALFUQUIR VILLALÓN**, cometido el 19 de septiembre de 1973, en la comuna de Pitrufquén, a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III.- Que se **CONDENA** a **GERMÁN FERNÁNDEZ TORRES**, ya individualizado, como coautor del delito de **SECUESTRO CALIFICADO DE LUIS CAUPOLICÁN CALFUQUIR VILLALÓN**, cometido el 19 de septiembre de 1973, en la comuna de Pitrufquén, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

IV.- Que se **CONDENA** a **CARLOS HERNÁN MORENO MENA**, ya individualizado, como **COAUTOR** del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO DE OSVALDO BURGOS LAVOZ**, cometido el 19 de septiembre de 1973, en la comuna de Pitrufquén, a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, a las accesorias de

inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

V.- Que se **CONDENA** a **NADIR GUZMÁN PINCHEIRA** y **HERIBERTO BABILECK DRUDING**, ya individualizados, como **ENCUBRIDORES** del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO DE OSVALDO BURGOS LAVOZ**, cometido el 15 de septiembre de 1973, en la comuna de Pitrufrquén, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, cada uno, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

VI.- Que se **CONDENA** a **HUGO NIBALDO CATALÁN LAGOS** y a **DOMINGO ANTONIO SILVA SOTO**, ya individualizados, como coautores del delito de **SECUESTRO CALIFICADO DE LUIS CAUPOLICÁN CALFUQUIR VILLALÓN**, cometido el 19 de septiembre de 1973, en la comuna de Pitrufrquén, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, cada uno, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

VII.- Que se **CONDENA** a **HUGO NIBALDO CATALÁN LAGOS** y a **DOMINGO ANTONIO SILVA SOTO**, ya individualizados, como coautores del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO DE OSVALDO BURGOS LAVOZ**, cometido el 15 de septiembre de 1973, en la comuna de Pitrufrquén, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, cada uno, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Atendida la extensión de las penas impuestas a **CARLOS MORENO MENA**, **REINALDO LUKOWIAK LUPPY**, **GERMÁN FERNÁNDEZ TORRES**, **HUGO NIBALDO CATALÁN LAGOS** y **DOMINGO SILVA SOTO** no se les concederán los beneficios establecidos en la Ley 18.216, por lo que deberán cumplir efectivamente la pena que se les ha impuesto, sirviéndole, en todo caso, de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad con motivo de este proceso, en el caso de **MORENO** entre el 21 de octubre al 6 de diciembre de 2005, según consta de fs. 524 y 896; tratándose de **LUKOWIAK** desde el 24 de octubre de 2005 al 30 de mayo de 2007, como consta de fs. 539 vta y 1.770 vta; respecto de **FERNÁNDEZ** entre el 2 de noviembre de 2005 y el 21 de diciembre de 2006, de acuerdo a fs. 602 vta y 1.653 vta; en el caso de **CATALÁN** entre el 31 de octubre de 2005 hasta la fecha, según se lee a fs. 580 Vta. y en lo tocante a **SILVA** desde el 2 de noviembre de 2005 hasta la fecha, de acuerdo a fs 602 vta.

VIII.- Que se condena a los acusados antes mencionados al pago proporcional de las costas de la causa.

IX.- Que reuniéndose en la especie por parte de los sentenciados **NADIR GUZMÁN PINCHEIRA** y **HERIBERTO BABILECK DRUDING**, los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 18.216, se les concede el beneficio alternativo de la **LIBERTAD VIGILADA**, debiendo quedar sujetos a la medida de observación del delegado de Gendarmería por el término de cinco años, respectivamente, y deberán cumplir con las demás exigencias del artículo 17 de la mencionada ley.

Si los sentenciados antes mencionados tuvieren que cumplir la pena impuesta, les servirá de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad con motivo de esta causa, en el

caso de **GUZMÁN** y **BABILECK** desde el 9 al 16 de mayo de 2006, según fs. 1.387 vta y 1.430 vta.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

I.- Que se **RECHAZA** la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida en contra del Fisco de Chile, por el abogado Gabriel Hernández Paulsen, en representación de la querellante Verónica Tenorio Aguilera, en el primer otrosí de fs. 1.552, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese personalmente el presente fallo a los sentenciados, para tal efecto cíteseles y a la parte querellante y al Fisco de Chile, representados por los abogados Gabriel Hernández Paulsen y Oscar Exss Krugmann, personalmente o por cédula a través del Receptor Judicial de turno de este mes.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese si no se apelare.

Rol 28.291 – A . (Episodios Tenorio, Calfuquir y Burgos).

Dictada por don Fernando Carreño Ortega, Ministro Instructor.
Autoriza don Cristian Osses Cares, Secretario Titular.